CONSULTORIA

**“*REVISION Y ACTUALIZACION DE ANTEPROYECTO DE LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS Y DISENO E IMPLEMENTACION DE UNA CAMPANA DE PROMOCION Y DIVULGACION*”**

**INFORME I: INFORME DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES QUE REGULAN LA GARANTÍA MOBILIARIA EN LOS PAISES DE GUATEMALA Y PERÚ, EL ANTEPROYECTO DE LEY DE HONDURAS Y LA LEY MODELO INTERAMERICANA.**

*Presentación:*

De conformidad con los Términos de Referencia de la Consultoría **“Revisión y Actualización de Anteproyecto de Ley de Garantías Mobiliarias”** y la Oferta Técnica presentada por ACESA, la primera etapa de la consultoría incluye como actividad inicial, un análisis comparativo de las leyes de Guatemala y Perú que crean y regulan la garantía mobiliaria y del anteproyecto de ley de Honduras que se encuentra en proceso de aprobación para convertirse en ley, destacando las similitudes y diferencias entre estas dos leyes y el anteproyecto, con el fin de ir identificando algunas normas que podrían servir de insumo o referencia para la revisión y actualización del “Antep*royecto de Ley de Garantías Mobiliaria”* que se ha propuesto para Nicaragua.

Las dos leyes analizadas y el anteproyecto de ley hondureño corresponden a países cuyo sistema jurídico se asemejan al de Nicaragua, y toma en cuenta también en cierta medida, el análisis doctrinario que se ha hecho sobre la materia. Se incluye en el presente informe un resumen de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliaria, que ha servido de referencia para las leyes y el anteproyecto objeto del presente estudio. La Ley Modelo fue elaborada y propuesta para responder a las necesidades de acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas de la región para hacer frente a la globalización y competir en mejores condiciones en el enorme mercado internacional.

Para la realización del estudio comparativo se inició, para su revisión y análisis individual, con la recopilación de las dos leyes y el anteproyecto de ley ya citado, que crean y regulan la garantía mobiliaria en los tres países objeto del estudio y algunos estudios sobre los mismos. La recopilación se realizó principalmente mediante la información accesible en las fuentes bibliográficas sobre la materia disponibles en nuestro país y consultando páginas web que contienen información actualizada de cada país, como las del Congreso, Poder Judicial, Diario Oficial y los documentos y materiales presentados durante la Conferencia Centroamericana Sobre Registro de Garantías Reales Mobiliarias, Factoraje, Comercio Electrónico y otras Reformas al Derecho Comercial, realizado en Tegucigalpa, Honduras, los días 28 y 29 del mes de Febrero, 2008[[1]](#footnote-1) y estudios accesibles en las páginas web del Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización de Estados Americanos[[2]](#footnote-2).

Posteriormente, se hizo una revisión de las dos leyes y del anteproyecto de ley y se compararon unas con otras para determinar las similitudes y diferencias entre las mismas, con el fin de entender mejor la forma en que la garantía mobiliaria se regula en los países analizados.

Finalmente, se presenta e incluye en el Informe las conclusiones del análisis comparativo realizado y una matriz de las normas analizadas, lo cual permitirá conocer de forma rápida el contenido de dichas regulaciones y apreciar fácilmente las semejanzas y diferencias entre ellas.

1. **INTRODUCCION**

En el año 2002 se realizó la Sexta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) en la cual se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, la cual tenía por objeto nivelar la gran discrepancia en el acceso y costo al crédito comercial en el hemisferio occidental.

Al respecto, es preciso anotar como referencia que en los Estados Unidos de América y Canadá los créditos comerciales se pagan a una tasa de interés normalmente entre el 6 y el 12 % de interés anual. Además, en estos países el crédito es normalmente fácil de obtener.

En contraste, con lo anterior, en la gran mayoría de los países de América Latina y del Caribe es muy difícil acceder a un crédito y, para los pocos afortunados que llegan a obtenerlo, las tasas de interés normalmente comienzan al 15% de interés anual y, en muchos casos pueden llegar al 20, 30 y hasta 40 % de interés anual.

La discrepancia anotada se debe a varias razones, entre ellas la poca importancia que se le da a las garantías sobre bienes muebles en los países de América Latina y del Caribe, además el costo de intermediación bancaria, las políticas económicas del país, factores de cambio de la moneda y políticas monetarias, y entre otras, la incertidumbre ocasionada por el marco jurídico y registral actual; y en el caso nuestro, se agrega el “riesgo país”, que según informes recientes se ha incrementado en Nicaragua[[3]](#footnote-3).

Para atender y buscar eliminar la incertidumbre del sistema de garantías mobiliarias sobre bienes muebles y, de tal manera, dar acceso a los beneficios de un sistema basado en los conceptos jurídicos que llevaran a un desarrollo económico significativo en nuestros respectivos países, que, se han desarrollado recientemente iniciativas legislativas para dotar a nuestros países de un marco normativo que permita la aprobación de Leyes de Garantías Mobiliarias.

Como ejemplo de lo anterior, podemos tener a Estados Unidos de América en donde hay gran valor en bienes inmuebles. Sin embargo, en ese país la concentración de riqueza no ha estado en bienes inmuebles desde hace ya más de 100 años.

Es decir, en el último siglo ha habido mayor concentración de riqueza en bienes muebles que en inmuebles. Nuevamente ese país está entrando a una tercera etapa en la concentración de su riqueza, en donde la mayor concentración está en bienes muebles incorpóreos o intangibles, no en bienes muebles tangibles y no en bienes inmuebles. El éxito de dicho país entonces está predicado en utilizar el valor de los bienes muebles al alcance máximo como garantía de un préstamo.

En contraste, la mayoría de los países de América Latina y del Caribe le dan poca importancia a los bienes muebles como fuente de riqueza en el país y, por lo mismo, como valor en garantía de un préstamo. Esto es particularmente desventajoso debido al pequeño tamaño físico de muchos de nuestros países en donde, si la riqueza se concentra solo en bienes inmuebles, el crecimiento se verá siempre limitado por la superficie del país que nunca crecerá, mientras que los bienes muebles pueden existir en infinito y pueden crecer no solo de manera aritmética sino de manera exponencial.

Es por ello, que las Leyes de Garantías Mobiliarias tienen como objetivo principal el aprovechar el valor económico de los bienes muebles como garantía de un préstamo para crear una nueva fuente de capital en nuestros países que hoy en día es casi totalmente desaprovechada. Con dichos instrumentos legales, por consiguiente, desarrollan conceptos y principios jurídicos que tienen entre otros, dos objetivos fundamentales: Primero, *dar una gran flexibilidad a las partes a una transacción,* y segundo, *dar mayor certeza jurídica*.

En atención a ello, las leyes de garantías mobiliarias basadas en la Ley Modelo se basan en siete principios jurídicos:

1. La creación de un sistema homogéneo de garantías sobre bienes muebles;
2. La creación de una garantía que se extienda a bienes futuros;
3. La creación de una garantía que se utilice para garantizar obligaciones futuras;
4. La protección de los deudores que han otorgado una garantía sobre bienes futuros;
5. La protección de compradores en el curso ordinario de los negocios;
6. La creación de un sistema de ejecución ágil y efectivo; y, por último,
7. La publicidad por medio de la inscripción registral.

Los anteriores principios que veremos a continuación, se reflejan en el cuerpo normativo de las leyes que nos corresponden estudiar, y que a continuación haremos referencia.

1. **LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

La Ley Modelo de la OEA[[4]](#footnote-4) responde a la necesidad de la región latinoamericana de contar con un régimen de garantías mobiliarias uniforme, eficiente y seguro. La Ley Modelo facilita la reforma de los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos con el fin de crear un derecho de garantía mobiliario real y no-posesorio que le permita a los deudores retener la posesión del bien o bienes dados en garantía y le permita a los acreedores garantizados ejecutar su derecho de garantía extrajudicialmente en caso de incumplimiento. Adicionalmente, facilita la creación de un mercado crediticio regional al asentar los fundamentos legales para una red de registros electrónicos en las Américas y el Caribe[[5]](#footnote-5).

* 1. **Objeto de Ley**

La Ley Modelo propone un cuerpo de normas que tienen por objeto regular la garantía mobiliaria para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables; estableciendo además un Sistema de Registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias.

El objetivo que se persigue con dicho instrumento normativo es aprovechar el valor económico de los bienes muebles como garantía de un préstamo para crear una nueva fuente de capital que en nuestros sistemas legales hoy en día es poco aprovechado.

Lo importante de lo anterior, es comprender que los bienes muebles y los inmuebles son bienes económicos de naturaleza muy distinta y, por lo mismo, hay que entender que los conceptos registrales que funcionan para uno no funcionan para el otro, y por ello, la necesidad de una regulación especial. Puesto que de no hacerlo no se podrá sacar el máximo provecho de la riqueza del país, ya que estaríamos excluyendo en muchos casos garantías sobre todos los bienes fungibles, los bienes incorpóreos y los bienes futuros con que se cuentan en el patrimonio de nuestros empresarios y que a la fecha nos les significan mayores beneficios desde el punto de vista de instrumentos de crédito y financiamiento.

* 1. **Definición y alcance de la Garantía Mobiliaria y su Clasificación**

La Ley Modelo no brinda una definición propiamente dicha de la garantía mobiliaria. Entendiéndose, sin embargo, como tal, el gravamen que se constituye sobre bienes muebles para garantizar ciertas obligaciones.

La Garantía Mobiliaria puede ser de dos tipos: posesoria y sin desposición. La Garantía mobiliaria posesoria surte efectos desde el momento en que el Deudor Garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al Acreedor Garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario. En el caso de la Garantía mobiliaria sin desposesión, ésta surte efectos entre las partes desde el momento de la suscripción del contrato por escrito, salvo pacto en contrario.

Una garantía posesoria puede ser convertida en garantía mobiliaria sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad por medio de inscripción en el Registro, antes de que se regresen los bienes muebles al Deudor Garante.

También puede constituirse garantía mobiliaria sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente, en cuyo caso, gravará los derechos del Deudor Garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el Deudor Garante adquiera tales derechos.

* Alcance de la Garantía Mobiliaria

La garantía mobiliaria sirve para garantizar las siguientes obligaciones (Obligaciones Garantizadas):

1. Deuda principal
2. Los intereses ordinarios y moratorios que genere el capital adeudado de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;
3. Las comisiones que deban ser pagadas al Acreedor Garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;
4. Los gastos en que razonablemente incurra el Acreedor Garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;
5. Los gastos en que razonablemente incurra el Acreedor Garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;
6. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;
7. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el Formulario de Inscripción Registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

* 1. **Bienes garantizables**

El propósito de la Ley Modelo es la creación de un nuevo régimen de garantías mobiliarias que permita garantizar créditos con la mayor cantidad y variedad de bienes muebles posibles, definiendo a los bienes muebles como:

“*Uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del Deudor Garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras, sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad*.”

En la Ley Modelo existen dos categorías y varios tipos de bienes. Las principales categorías de bienes son los bienes corporales y los incorporales. A la categoría de bienes corporales pertenecen el equipo, el inventario, el numerario ya sea en posesión del Deudor Garante o en depósito en bancos.

A la categoría de bienes incorporales pertenecen los créditos y otros derechos de cobro (ya sea por regalía, dividendo, pagos periódicos), las cuentas por cobrar, la propiedad intelectual, el buen nombre comercial y otros designados como tales por la legislación aplicable.

De conformidad con la Ley Modelo, un *Bien Mueble en Garantía* puede ser cualquier bien mueble, o bien inmueble por incorporación o destino, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo los que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten de su venta (“*Bienes Muebles Atribuibles”*); que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

* 1. **Las Partes: Constituyente, Deudor y Acreedor Garantizado**

El Deudor Garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, tendrá el derecho de usar y disponer de los Bienes Muebles en Garantía y sus Bienes Muebles Atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor.

Este derecho del Deudor Garante se encuentra limitado por las siguientes obligaciones:

1. La obligación de suspender el ejercicio de dichos derechos cuando el Acreedor Garantizado le notifique al Deudor Garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía en los términos de la ley;
2. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;
3. La obligación de permitir que el Acreedor Garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y
4. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

Por su parte, el acreedor en posesión de los bienes en garantía, tiene las siguientes obligaciones:

1. Ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el “cuidado razonable” implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.
2. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.
3. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.
   1. **Definiciones**

La Ley Modelo Interamericana brinda definiciones que contribuyen al mejor entendimiento del régimen de garantías propuesto, facilitando su implementación, entre las que destacan las siguientes:

* Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.
* Deudor Garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria.
* Acreedor Garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin posesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.
* Comprador o Adquirente en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, compra o adquiere dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de la misma naturaleza.
* Formulario de Inscripción Registral: el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro, el cual contendrá, al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al Acreedor Garantizado, al Deudor Garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo a su reglamento.
* Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.
* Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes: una garantía otorgada a favor de un acreedor incluyendo un proveedor- que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiado de dicha manera.
* Crédito: el derecho (contractual o extracontractual) del Deudor Garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.
* Deudor del Crédito: el deudor de la cuenta por cobrar que él debe al Deudor Garante.
  1. **Constitución**

La Garantía Mobiliaria se constituye mediante contrato entre el Deudor Garante y el Acreedor Garantizado. El Contrato debe constar por escrito y puede instrumentarse por cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía (telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares).

* Contenido del Contrato

El contrato debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de celebración;
2. Datos que permitan la identificación del Deudor Garante y del Acreedor Garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del Deudor Garante;
3. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
4. La descripción de los Bienes Muebles en Garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;
5. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y,
6. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.

* Créditos

La garantía mobiliaria otorgada sobre Créditos no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del Deudor del Crédito cedido sin su consentimiento.

El Deudor del Crédito puede oponer en contra del Acreedor Garantizado todas la excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, de las cuales el Deudor del Crédito podría valerse si el mismo fuese exigido por el Deudor Garante.

El Deudor del Crédito cedido puede oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del Acreedor Garantizado, siempre y cuando dicho derecho se encuentre disponible para Deudor del Crédito al momento en el cual recibió la notificación.

El Deudor del Crédito puede acordar con el Deudor Garante o cedente, por escrito, que renuncia a oponer en contra del Acreedor Garantizado, excepciones y derechos de compensación que el Deudor del Crédito podría oponer bajo los párrafos precedentes del presente artículo. Dicho acuerdo impide que el Deudor del Crédito oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El Deudor del Crédito no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

1. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el Acreedor Garantizado o cesionario; o
2. Aquellas basadas en la incapacidad del Deudor del Crédito.

* Extinción de la obligación del Crédito:

El Deudor de un Crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al Deudor Garante. Sin embargo, el pago de cualquier saldo debido al Deudor Garante o al cedente al momento o después de que el Deudor del Crédito cedido reciba notificación del Acreedor Garantizado de que debe realizar el pago al Acreedor Garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al Acreedor Garantizado. El Deudor del Crédito cedido podrá solicitar al Acreedor Garantizado prueba razonable de la existencia de la garantía mobiliaria, y de no proporcionarse dicha prueba dentro de un tiempo razonable, el Deudor del Crédito podrá hacer el pago al Deudor Garante.

La notificación al Deudor del Crédito cedido, podrá realizarse por cualquier medio generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el Crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el Acreedor Garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

El Deudor del Crédito cedido debe efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinada a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la Ley queda preservada.

La garantía mobiliaria sobre un Crédito, con exclusión del generado por una carta de crédito, es válida sin importar cualquier acuerdo entre el Deudor del Crédito cedido y el Deudor Garante por el cual se limite el derecho del Deudor Garante a crear una garantía sobre el Crédito o cederlo. Lo anterior no afecta la responsabilidad del Deudor Garante para con el Deudor del Crédito cedido por los daños ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

* 1. **Publicidad**
* Oponibilidad:

Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria son oponibles frente a terceros sólo cuando se da publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar:

1. Por medio de su inscripción registral, salvo cuando se trate de créditos documentarios o cartas de crédito que requieran de su presentación para obtener el pago.
2. Por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite
3. Por medio de la entrega de título representativo del crédito en garantía.

A la publicidad lograda por un método se le puede dar continuidad con otro método y siempre que no haya transcurrido lapso intermedio sin publicidad, se considera que la garantía tuvo publicidad continua.

* Publicidad para diferentes garantías

La Ley Modelo regula la forma de dar publicidad según el tipo de garantía o bienes en garantías, para su oponibilidad ante terceros:

1. Publicidad de la Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes: Por medio de la inscripción de un Formulario de Inscripción Registral que haga referencia el carácter prioritario especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la categoría sin necesidad de descripción pormenorizada, y la notificación a los acreedores garantizados con anterioridad sobre la misma categoría corporal de bienes, sobre cuáles son los bienes que el nuevo Acreedor Garantizado espera adquirir mediante la Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes.
2. Publicidad de la Cesión de créditos en garantía: Según las disposiciones de la Ley.
3. Publicidad de la cesión que no es en garantía o la cesión en venta: Deben cumplir con las reglas de publicidad de la ley para afectar los derechos de terceros; de lo contrario están sujetas a las reglas de prelación de la misma.
4. Publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por un Deudor Garante sobre Créditos debidos al Deudor Garante: Por medio de su inscripción registral.
5. Publicidad de obligaciones no-monetarias a favor del Deudor Garante: por medio de su inscripción en el Registro. En estos casos, el Acreedor Garantizado tiene el derecho de notificar personalmente a la persona obligada para que dé cumplimiento de dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.
6. Publicidad de Créditos Documentarios o Cartas de Crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago: Por medio de la entrega de dicho crédito documentario o carta de crédito por parte del beneficiario (Deudor Garante) al Acreedor Garantizado; siempre y cuando dicho crédito documentario o carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que el crédito documentario o la carta de crédito haya sido enmendada para permitir el que el Acreedor Garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el Crédito sino que impide la presentación del crédito documentario o la carta de crédito por parte del beneficiario (Deudor Garante) al banco pagador o negociante.

Un beneficiario (Deudor Garante) puede ceder su derecho a girar contra un crédito documentario o una carta de crédito al Acreedor Garantizado obteniendo la emisión de un Crédito transferible a nombre del Acreedor Garantizado como cesionario-beneficiario.

La existencia de una garantía sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito por lo tanto habilitando el pago de la misma.

Esta garantía mobiliaria debe ser inscrita en el Registro pero no es ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago del crédito documentario o la carta de crédito.

Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un Crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (Deudor Garante), el Acreedor Garantizado debe emitir dicho Crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos del crédito documentario o la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho Crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se da por cancelada, su inscripción, si se ha efectuado, se puede cancelar, y el Acreedor Garantizado debe remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al Deudor Garante beneficiario de acuerdo a sus términos y condiciones originales.

1. Publicidad de Títulos de Crédito y de Valor o representativo de la posesión o dominio de bienes cuyo título es negociable sea por endoso o por mera entrega: por medio de la entrega de la posesión del título de crédito o del título de valor con cualquier endoso que sea necesario. Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación, transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del Registro electrónico correspondiente.

En el caso que el Acreedor Garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del título pero posteriormente lo entrega al Deudor Garante para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el título, el Acreedor Garantizado deberá registrar su garantía antes de que el título sea regresado al Deudor Garante.

1. Publicidad a una garantía mobiliaria sobre bienes representados por un título representativo que se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito: por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.
2. Publicidad de Bienes en Posesión de un Tercero: Sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero debe, a la solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.
3. Publicidad de Inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo: por medio de una única inscripción registral.
4. Publicidad de Derechos de Propiedad Intelectual: La garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros Bienes Muebles Atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de la Ley, incluyendo la disposición que da preferencia sobre las previsiones de esta Ley en lo referente a cualquier inconsistencia entre esta ley y otra ley o una convención internacional que requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a garantías mobiliarias creadas sobre la propiedad de tales bienes.
   1. **Reglas de Prelación**

El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía, es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad. La garantía mobiliaria confiere sobre el Acreedor Garantizado el derecho de persecución respecto de los bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía. Sin embargo de lo anterior, un Comprador o Adquiriente de bienes muebles enajenados en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles del Deudor Garante recibirá los bienes muebles libre de gravamen.

El Acreedor Garantizado no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o licenciatario quien adquiera la posesión de los bienes afectados para su propio uso bajo un arrendamiento o licencia otorgados en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del arrendador o causahabiente de la licencia después de la publicación de la garantía mobiliaria.

* Modificación de la prelación de una garantía mobiliaria

La prelación puede modificarse mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

* Prelación de una Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo en posesión del Deudor Garante

Siempre y cuando la garantía prioritaria se constituya de acuerdo con lo establecido en la Ley, tendrá prelación, aún cuando a esta Garantía Mobiliaria Prioritaria se le haya dado publicidad con posterioridad a la publicidad de la garantía anterior.

La Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos con ésta y al numerario específicamente atribuible la venta de éstos últimos, siempre y cuando el Acreedor Garantizado cumpla con las condiciones para la modificación del asiento de inscripción.

* Disposiciones sobre Prelación:

1. Una garantía mobiliaria posesoria sobre un título representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho título, siempre y cuando a esta última se le haya dado publicidad con posterioridad a la fecha de emisión de tal título.
2. El tenedor de dinero o cesionario de un título negociable que se halle en posesión del mismo con o sin endoso según corresponda, en el curso ordinario de las operaciones mercantiles de la persona que se lo transfirió, lo recibe libre de gravamen.
3. El Acreedor Garantizado que primero reciba la notificación de la aceptación por parte del banco emisor o confirmante de un crédito documentario de su garantía sobre los fondos atribuibles al pago del crédito documentario, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos fondos, de otro Acreedor Garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior.
4. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble sin perder su identidad de bien mueble, a la que se haya dado publicidad con anterioridad a la publicidad dada a los gravámenes inmobiliarios que afectan al inmueble al que se han incorporado o adherido, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la garantía mobiliaria se haya inscrito en el Registro inmobiliario correspondiente antes de su adhesión o incorporación.
   1. **Registro**

La garantía mobiliaria a la que se le dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

Cualquier persona autorizada por el Acreedor Garantizado y el Deudor Garante podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria; y cualquier persona con la autorización del Acreedor Garantizado podrá efectuar la inscripción de una prórroga.

Cuando otra ley o una convención internacional requiera que el título de bienes muebles sea inscripto en un registro especial y contenga normas relativas a garantías mobiliarias creadas sobre la propiedad de tales bienes, tendrán preferencia sobre las previsiones de la Ley en lo referente a cualquier inconsistencia entre ambas.

* Formulario de Inscripción Registral

El Formulario de Inscripción Registral debe constar en un formato y texto estandarizado prescrito por reglamentación correspondiente. Como mínimo, dicho formulario deberá incluir los siguientes datos:

1. El nombre y dirección del Deudor Garante;
2. El nombre y dirección del Acreedor Garantizado;
3. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
4. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica. Cuando existen más de un Deudor Garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deben identificarse separadamente en el formulario registral.

* Vigencia de la Inscripción

La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

* Modificación de datos de inscripción

Para modificar datos de inscripción es necesario inscribir un formulario de modificación. La modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

* Cancelación de la efectividad del Registro original por el Acreedor Garantizado

La efectividad del registro original puede ser cancelada por el Acreedor Garantizado por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación. Si una cancelación se lleva acabo por error o de manera fraudulenta, el Acreedor Garantizado puede volver a inscribir el formulario registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de Acreedores Garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

* Operación y administración del Registro

El Estado debe designar a la entidad que estará a cargo de la operación y administración del Registro.

* Características del Registro
* Público
* Automatizado (mediante un folio electrónico ordenado por nombre de Deudor Garante)
* Base Central de Datos

En cada Estado, el Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el país.

* Inscripción y búsqueda de información:

El Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o internacionales del Registro que lo soliciten. Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

* 1. **Ejecución de la Garantía**

El Acreedor Garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del Deudor Garante, efectuará la inscripción de un *formulario registral de ejecución* en el Registro y entregará una copia al Deudor Garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona a quien se le haya dado notificación personal sobre la existencia de una garantía mobiliaria sobre los mismos Bienes Muebles en Garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

1. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;
2. Una descripción de los bienes en garantía;
3. Un declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;
4. Una declaración de los derechos de ejecución al recipiente del formulario de ejecución;
5. Una declaración de la naturaleza de los derechos que el Acreedor Garantizado intenta ejercer.

Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

Desde el momento en que el Deudor Garante recibe una notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, se suspenderá el derecho del Deudor Garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el Acreedor Garantizado autorice lo contrario.

* Procedimiento para la Ejecución

1. Requerimiento: En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el Acreedor Garantizado deberá requerir al Deudor Garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, ante notario, corredor público si fuese el caso o en forma judicial, en el domicilio de deudor mencionado en el formulario registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscripto en el Registro.
2. Oposición: El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el interviniente Juez o Notario o Corredor en su caso, el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.
3. Mandato de desposesión o desapoderamiento: En el caso de garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el Acreedor Garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al Acreedor Garantizado o a un tercero a solicitud del Acreedor Garantizado.
4. Venta del Bien: La Ley Modelo prevé diferentes circunstancias:
5. Si los Bienes Muebles en Garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el Acreedor Garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.
6. Si los Bienes Muebles en Garantía se tratasen de Créditos, el Acreedor Garantizado tendrá el derecho a realizar el cobro o a ejecutar los Créditos en contra de los terceros obligados por el Crédito.
7. Si los Bienes Muebles en Garantía consisten en cartas de crédito, valores, bonos o tipos de propiedad similar, el Acreedor Garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del Deudor Garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.
8. Los Bienes Muebles en Garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el Acreedor Garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el Acreedor Garantizado, por el precio de tasación o valuación. El Acreedor Garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

* Orden de Aplicación

Los Bienes Atribuibles resultantes de la subasta o de la venta privada, así como el equivalente en caso de toma de los bienes en pago, a la cancelación de la obligación garantizada, se aplicarán en el siguiente orden:

1. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, remate y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor.
2. El pago de los impuestos que graven la garantía mobiliaria si los hubiere, desde que la ley estipule un gravamen sobre el bien en tal circunstancia.
3. La satisfacción del saldo impago de la obligación garantizada.
4. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior.
5. El remanente, si lo hubiere, se entregara al deudor.

Si el saldo adeudado por el Deudor Garante excede el producto de los bienes atribuibles a la realización de los Bienes en Garantía, el Acreedor Garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

La persona que compra un bien en garantía en una venta pública o privada con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al Acreedor Garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

* Excepciones:

Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del Acreedor Garantizado contra los bienes en garantía.

Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, no tendrán efecto suspensivo.

* Terminación de procedimientos de ejecución

En cualquier momento antes de que el Acreedor Garantizado disponga de los bienes en garantía, el Deudor Garante así como cualquier otro interesado, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

1. Pagando el monto total adeudado por el Deudor Garante al Acreedor Garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el Acreedor Garantizado en el procedimiento de ejecución; o,
2. Restableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al Acreedor Garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento, si la obligación es pagadera en cuotas, y si el contrato de préstamo o de garantía no contiene una cláusula que haga caducar el plazo de todas las cuotas debidas en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el Deudor Garante puede acordar con el Acreedor Garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega o reposesión del bien, las condiciones de la venta, de la subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a terceros.

* Daños y Perjuicios: El Deudor tiene en todo momento el derecho de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.
* Subrogación de derechos: Cualquier Acreedor Garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del Acreedor Garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.
  1. **Arbitraje**

Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, puede ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

* 1. **Conflictos de leyes y alcance territorial de la aplicación de la Ley**

La Ley Modelo regula los conflictos de leyes que pueden suscitarse entre uno y otro Estado estableciendo que:

1. Las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de la garantía se regulan por el derecho del Estado donde el Deudor Garante estaba ubicado al momento de la creación de la garantía. Salvo, para la prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran una garantía posesoria sobre dichos bienes, donde rige la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes al momento de la adquisición de la garantía posesoria.
2. Las cuestiones referentes a la ejecución de la garantía sobre bienes muebles corporales se regulan por el derecho del Estado donde los bienes estén ubicados al momento de la ejecución de la garantía. Si el Deudor Garante se traslada a otro Estado diferente de donde se dio publicidad a la garantía mobiliaria, la Ley del nuevo Estado rige las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva ubicación. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar de la ubicación anterior subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación del Deudor Garante dentro de los 90 días del traslado.
3. La publicidad de una garantía mobiliaria posesoria debe efectuarse conforme la legislación del Estado donde se ubiquen los Bienes Muebles en Garantía. Si dicha garantía mobiliaria está vinculada con más de un Estado, la validez, publicidad, prelación y ejecución se regulan por la ley del Estado en que estén ubicados los Bienes Muebles en Garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria. Si los Bienes Muebles en Garantía se trasladan a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad a la garantía mobiliaria previamente, la ley del Estado de la nueva localización regula las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de tales bienes. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la anterior ubicación de los bienes subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días del traslado de éstos.
4. La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran una garantía posesoria sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de la garantía posesoria.
5. Un Deudor Garante se considera ubicado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios. Si el Deudor Garante no es comerciante inscrito en el registro de comerciantes o de sociedades, no opera un negocio en forma habitual o no tiene un centro de negocios, el Deudor Garante se considera localizado en el estado de su residencia habitual.
6. **ESTUDIO COMPARADO: PERU, GUATEMALA Y HONDURAS**

El presente estudio comparado se inicia a partir de identificar las experiencias que en los países objeto del estudio se han desarrollado, por considerar que se tratan de realidades cercanas a las nuestras, y por consiguiente, constituyen referentes importantes a tomar en cuenta. En ese orden, iniciaremos con una comparación entre las Leyes de Perú[[6]](#footnote-6) y Guatemala[[7]](#footnote-7) vigentes y el anteproyecto de ley que en la República de Honduras se ha trabajado y que todavía no está vigente[[8]](#footnote-8).

La comparación se realiza tomando en consideración los contenidos normativos principales que ambos cuerpos legales y el anteproyecto de ley desarrollan a partir de tener como referencia principal la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

1. **Objeto de la Ley**

Los tres cuerpos normativos inician en su artículo primero con la definición del objeto de la ley, siguiendo la estructura de la Ley Modelo Interamericana.

El Artículo 1 de la ley peruana establece que el objeto de la misma es el de regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Las disposiciones de la Ley se aplican también a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos enumerados a continuación, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:

1. Cesión de derechos,
2. Fideicomisos,
3. Arrendamiento,
4. Arrendamiento financiero,
5. Contratos de consignación,
6. Medidas cautelares,
7. Contratos preparatorios,
8. Contratos de opción, y
9. Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

El Artículo 1 de la Ley de Guatemala, aunque más escueto que el artículo peruano, establece también que la ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y el registro de las mismas; contenido normativo que también es reconocido en el segundo párrafo del Artículo1 del ante proyecto de ley de Honduras, al establecerse en la misma que “*será aplicable a la constitución y ejecución de garantías mobiliarias”.* Sin embargo, debe destacarse que el anteproyecto hondureño de forma previa hace una alusión al objeto político que se persigue con la ley, y además, al ámbito de la misma.

Conforme las referencias anteriores, vemos que los objetivos de ley se asemejan a lo que dispone al respecto la Ley Modelo, en el sentido de que en todas se establece el alcance material de la ley, al establecerse en forma precisa que con la Ley lo que se pretende es “*garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables”.*

Las diferencias destacables es que la ley peruana es bastante amplia respecto al objeto de la ley, describiendo el tipo de obligaciones garantizables y los actos jurídicos que quedan sujetos a las normas de prelación, oponibilidad y publicidad de la ley.

En el caso de Guatemala, el objeto de la ley incluye de manera expresa no solo la regulación de las garantías mobiliarias, sino también el Registro que por la misma ley se crea. La ley peruana y el anteproyecto de ley hondureño, aunque también incluyen dentro de sus disposiciones la creación de un registro, no lo señalan como parte de su objeto.

La otra diferencia visible, es que el anteproyecto de Honduras avanza en establecer cuál es el “objetivo político” de la ley, al establecer cuál es el “propósito” de la misma y los bienes sobre los que se aplica.

**B) Definiciones:**

En el caso de las leyes de Perú y Guatemala es posible apreciar una serie de definiciones que derivan del propio texto legal, y que están comprendidos y planteados de una forma ordenada en el Artículo2 de la respectiva ley. El anteproyecto de ley de Honduras contempla o desarrolla un glosario de términos a partir del Artículo5.

Sin embargo, en el caso de Perú y Guatemala el glosario de definiciones es más completo y por ende apuntan a garantizar una mejor comprensión de la ley y volverla eventualmente, más funcional. De esa forma, los cuerpos legales siguen la tendencia o la lógica que la Ley Modelo impone, aunque en algunos casos hay diferencias u omisión en las definiciones.

* *Registro:*

La Ley peruana le denomina “*Registro Mobiliario de Contratos*” y lo define como el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.

Por su parte, el anteproyecto hondureño lo define como el  *Registro de Garantías Mobiliarias* y lo establece como un registro adscrito al Registro Mercantil que será administrado por las Cámaras de Comercio.

La Ley guatemalteca no incluye entre las definiciones, el término de Registro. Sin embargo, la ley se refiere a éste en su cuerpo normativo, como el *Registro de Garantías Mobiliarias,* utilizando el mismo término de la Ley Modelo

* *Deudor garante:*

La ley de Guatemala y el anteproyecto hondureño, retoman la definición de la Ley Modelo. Sin embargo, la ley guatemalteca, agrega a la definición, a los cesionarios o adquirentes de garantías mobiliarias fuera del curso normal de los negocios.

La Ley peruana, por su parte, diferencia entre el Deudor y el Constituyente, refiriéndose a éste último como la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria (es decir, el Deudor Garante).

* *Acreedor garantizado:*

Tanto la ley guatemalteca como el anteproyecto hondureño retoman la definición de la Ley Modelo al referirse a “la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero”.

Por su parte, la ley peruana amplía la definición, al referirse también a quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

* *Comprador [o adquiriente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles:*

La ley peruana no incluye una definición para este término, mientras la ley guatemalteca y el anteproyecto hondureño utilizan la misma definición de la Ley Modelo pero crean una excepción respecto a *“los parientes dentro del grado de ley del deudor garante, sus socios, sus representantes legales, sus síndicos o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.*”

* *Bienes Muebles en Garantía:*

La ley peruana aunque no define los Bienes Muebles en Garantía, si establece que la garantía mobiliaria puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales. Se permite constituir garantías reales sobre cualquier tipo de bien o derecho que el acreedor y deudor consideren con relevancia económica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

La ley guatemalteca no incluye en su definición la indemnización de pólizas de seguro y excluye de los daños ocasionados, aquellos daños que resultan del uso normal de los bienes. Por su parte, el anteproyecto hondureño conserva la definición de la Ley Modelo.

* *Bienes Muebles Atribuibles*:

La ley peruana no incluye una definición para los bienes muebles atribuibles pero si establece que la garantía mobiliaria es extensiva a los frutos o productos de cualquier bien.

La ley guatemalteca se refiere a estos como *Bienes Muebles Derivados* y el anteproyecto de ley hondureño habla de *bienes derivados o atribuibles*.

* *Formulario de Inscripción Registral*:

Las leyes retoman este término aunque se refieren simplemente a el *formulario de inscripción.* El anteproyecto de Honduras no cuenta con esta definición.

* *Inventario*:

Las dos leyes y el anteproyecto incluyen este término, aunque la ley peruana no hace referencia a la exclusión de bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

* *Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes*:

Las leyes peruana y guatemalteca no incluyen esta definición. El anteproyecto hondureño si lo hace, pero se refiere a ésta como *Garantía mobiliaria específica de compra.*

* *Crédito:*

El anteproyecto hondureño retoma la definición de la Ley Modelo. La ley peruana no incluye una definición como tal y la ley guatemalteca lo define más bien como *Crédito en garantía.*

* *Deudor del crédito:*

La ley de Guatemala lo considera el *Deudor del crédito en garantía,* mientras la ley peruana y el anteproyecto hondureño no lo incluyen dentro de las definiciones.

* Categoría de Bienes:

Ningunas de las leyes ni el anteproyecto analizado incluyen esta definición como tal. Sin embargo, los tres cuerpos normativos son coincidentes en considerar dentro de la definición de bienes muebles las dos categorías de bienes corporales e incorporales. En el caso particular de Guatemala, la ley incluye la definición de *bienes corporales* y *bienes incorporales*.

Las leyes y el anteproyecto objeto del estudio incluyen en sus normativas algunas definiciones adicionales a las contenidas en la Ley Modelo. En el caso de la ley peruana, podemos citar a manera de ejemplo las siguientes:

* Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria.
* Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.
* Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.
* Frutos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.
* Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ·ámbito de aplicación de la Ley.
* Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.
* Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión. Aclarando la Ley que cuando se afecta en garantía mobiliaria, un título valor representativo del dominio de bienes muebles, no se puede constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.

La Ley de Guatemala incluye también algunas definiciones especiales que no aparecen en la Ley Modelo, tales como:

* Accesorios fijos: Todo bien corporal que por incorporación o destino esté adherido a un bien inmueble, siempre que mantenga su identidad y que sea separable del inmueble sin menoscabo serio de ambos.
* Arrendamiento Financiero: El contrato mediante el cual, el arrendatario se compromete al pago de una renta a quien adquiera o financie la adquisición de un bien mueble para ser usado por el arrendatario. El arrendador financiero puede conceder al arrendatario el derecho de adquirir el bien arrendado mediante el pago de una cantidad especificada a manera de opción de compra durante el período del arrendamiento. A los efectos de su registro el arrendamiento financiero se considerará en todo caso una garantía mobiliaria.
* Contrato de Garantía: El contrato, en virtud del cual, el deudor garante garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor principal, a favor del acreedor garantizado con garantías mobiliarias. Puede ser celebrado conjunta o independientemente con el de financiamiento. Dicho contrato, salvo el caso de garantías posesorias, deberá constar por escrito y reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en la ley.
* Control: La facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado, en el contrato de garantía mobiliaria, para limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en dicho contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco respectivo a fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía la aceptación expresa del depositario.
* Crédito documentario: El contrato, cualquiera que sea su denominación, por el que un banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente ordenante o en su propio nombre, y contra la entrega de documentos o de una notificación o instrucción de pago: a) se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio o instrumentos librados por el beneficiario; b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro; o, c) autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos o de la notificación o instrucción de pago, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito documentario.
* Deudor principal: La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada, quien puede ser o no la misma persona que el deudor garante.
* Diligencia debida: El cuidado con el que una persona debe actuar siempre con el buen juicio propio de un fiduciario, conforme a los usos del comercio y cuidando el negocio como propio. Esta diligencia incluye la obligación de tomar razonablemente aquellas medidas necesarias para preservar el valor y eficacia de la garantía.
* Documento electrónico: Cualquier documento generado, enviado, comunicado, procesado, recibido, almacenado o visualizado por medios electrónicos, dotado de las medidas de seguridad indispensables. A los efectos de esta ley, cualquier requerimiento de un documento manuscrito podrá satisfacerse por medio de un documento electrónico siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de seguridad y autenticación establecidos en esta ley o en la legislación aplicable al comercio electrónico.
* Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.
* Obligación garantizada: Obligación del deudor principal cuyo cumplimiento se garantiza a través de la garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante conforme a la ley.
* Posesión: La posesión puede ser real o legal. La primera consiste en el control material o físico del bien garantizador, la segunda tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el acreedor garantizado aún sin haber sido ella materialmente entregada por el deudor garante.
* Procedimiento de ejecución voluntaria: Mecanismo de ejecución extrajudicial que las partes podrán pactar en el contrato de garantía, durante la vigencia de éste, durante el proceso de ejecución, o en cualquier momento de conformidad con la ley.
* Publicidad: Situación que se logra por medio de la inscripción registral de los bienes muebles dados en garantía o por la posesión que, sobre los mismos, ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste como depositario, que implica un derecho oponible frente a terceros.
* Títulos representativos de mercaderías o títulos representativos: Todo documento en el que se consigne un derecho que permita reclamar la entrega de bienes corporales en posesión de terceros, almacenes generales de depósito o transportistas, tales como los certificados de depósito y conocimientos o guías de embarque.
* Vendedor o arrendatario en el curso normal de los negocios: El deudor garante que estando dedicado a la venta o arrendamiento de bienes de la misma naturaleza que los sujetos a la garantía mobiliaria, los vende dentro del curso normal de sus negocios a un tercero, quien los adquiere con o sin conocimiento de que su compra se realiza sobre bienes sujetos a dicha garantía.

En el caso del anteproyecto hondureño, si bien éste en su mayoría retoma el mismo texto las definiciones de la Ley Modelo, incluye algunas definiciones adicionales como:

* Auto-cancelación:El pago de la obligación con el producto de la venta de los bienes dados en garantía o de sus bienes derivados o atribuibles en el curso ordinario de las operaciones mercantiles.
* Posesión:La aprehensión material de los bienes corporales en garantía con ánimo de tenencia legítima por el deudor garante o por otro en su nombre. También se entiende por posesión de bienes corporales la tenencia de títulos representativos o títulos-valores.
* Tenencia Legítima:El haber entrado en posesión del bien por medios legales o con apariencia de legitimidad y no por medio del robo.

**C)** **Concepto de Garantía Mobiliaria:**

La Ley Modelo como hemos visto no provee una definición del concepto de Garantía Mobiliaria. El anteproyecto hondureño sigue este modelo y no entra a definir la garantía mobiliaria propiamente dicha.

Por su parte, la Ley de Perú define la garantía mobiliaria como “*el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ·ámbito de aplicación de la ley*” (Artículo 2). También se refiere a la garantía mobiliaria como “*la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación*.” (Artículo3)

La ley peruana persigue la eliminación de privilegios existentes en el régimen anterior, respecto al acceso a las garantías, creando un concepto genérico de “Garantía Mobiliaria” que incluyó todo tipo de garantías sobre todo tipo de bienes muebles eliminando aquellas garantías especiales que antes existían sólo a favor de algunas actividades económicas (prenda agrícola, minera, industrial, global y flotante, etc.). Por lo que de acuerdo con la tercera Disposición Final de la ley cualquier referencia a los tipos de prenda antes regulados por leyes especiales, debe entenderse como garantía mobiliaria; señalando de manera expresa a la:

1. Prenda civil;
2. Prenda comercial;
3. Prenda de acciones;
4. Prenda de créditos;
5. Prenda agraria;
6. Prenda industrial;
7. Prenda minera;
8. Prenda global y flotante;
9. Prenda de motores de aeronaves;
10. Prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza;
11. Prenda vehicular;
12. Hipoteca sobre naves;
13. Hipoteca sobre aviones;
14. Hipoteca de embarcaciones pesqueras;
15. Hipoteca minera;
16. Registro fiscal de ventas a plazos y otras similares.

La ley peruana permite la constitución de garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No se exige la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado.

Reconoce la ley peruana dos tipos de garantías mobiliarias, con desposesión y sin desposesión. La primera permite al deudor conservar el bien en su poder y la segunda, permite pactar la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

En la ley de Guatemala encontramos el concepto propiamente dicho de Garantía Mobiliaria en el Artículo3, cuando se define que la garantía mobiliaria es el *“derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero”;* consistiendo en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía.

El concepto anterior, termina siendo enunciativo y no taxativo, puesto que la propia ley lo amplía, al establecerse en el Artículo 7, que la ley regulará, bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a “*todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta ahora en forma dispersa por la legislación de la República de Guatemala”.* Con ello, la ley guatemalteca lo que pretende es que, el término garantía mobiliaria comprenda a todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarías, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro.

Con la *“uniformidad”* planteada, lo que se busca es reemplazar mecanismoso garantías actualmente en uso en muchos de los países de la región porque estasgarantías son susceptibles de crear gravámenes ocultos o métodos de ejecución de lagarantía inconsistentes con los de las Leyes de Garantías Mobiliarias. El ámbito ideal de una ley degarantías es el de crear una sola garantía mobiliaria de manera que el perfeccionamientode la misma y su prioridad esté sujeta a una sola regla basada en el principio *prior**tempore.* Sin embargo, la absorción de garantías de mucha tradición como la prendaposesoria y la eliminación de los contratos de ventas con reserva de dominio yfideicomisos de garantía no resultó posible. Como resultado, la ley guatemalteca, a diferencia de la peruana, usa un enfoque alternativo que permite la co-existencia de algunas de las garantías tradicionales perosomete a todas las garantías mobiliarias a un solo sistema de registro y de prioridad oprelación de derechos. Según este enfoque, sedebe crear un registro unitario y uniforme para todas las garantías mobiliarias y laprioridad o prelación de derechos dependerá de la fecha de dicho registro.

La Ley de Guatemala en la misma norma legal, no sólo establece un concepto de garantías mobiliarias, sino que también establece sobre qué tipo de bienes muebles puede recaer o constituirse una garantía mobiliaria; asunto que el anteproyecto hondureño lo reconoce cuando se refiere en el Artículo 2, que las mismas pueden constituirse contractualmente o por disposición de la ley sobre “*uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente”;* todo evidentemente con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras y sin importar la forma de la operación o quién sea el titular de la propiedad.

**D)** **Objeto de garantía mobiliaria:**

En el caso de Guatemala y Honduras, los cuerpos normativos combinan lo que es el ámbito con el objeto de la ley, puesto que en ellos se establece que las garantías mobiliarias a que se refieren las leyes pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

En la Ley de Perú, se establece que la garantía mobiliaria puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales, permitiéndose, en consecuencia, constituir garantías reales sobre cualquier tipo de bien o derecho que el acreedor y deudor consideren con relevancia económica, de conformidad con el artículo 4 (Bienes comprendidos en esta Ley):

* 1. *Bienes tangibles, presentes y futuros, como los vehículos terrestres de cualquier clase (numeral 1), las construcciones en terreno ajeno (numeral 3), los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo (numeral 4), los bienes muebles futuros (inciso 12), todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario (inciso 15), todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado (numeral 17), las naves y aeronaves (inciso 19), los pontones, plataformas y edificios flotantes (numeral 20), las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de transportes (numeral 21), en general, todos los bienes muebles salvo en los casos señalados como excepciones (numeral 22).*
  2. *Derechos, como los que surgen de patentes y marcas de fábrica (numeral 9), el derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien (numeral 14), los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades (numeral 16).*
  3. *Bienes intangibles, en particular, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación (numeral 2); el saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras (numeral 6); las carteras de créditos (numeral 10), créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria (artículo 16).*
  4. *Bienes fungibles y no fungibles, como los inventarios constituidos por bienes fungibles o no fungibles (numeral 5).*
  5. *Títulos valores, como los conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza (numeral 7); las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles (numeral 8); y, los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques (numeral 11).* [[9]](#footnote-9)

La ley peruana considera que las naves, aviones, embarcaciones pesqueras, pontones, plataformas, edificios flotantes, estaciones, vías de ferrocarril y material rodante afectado al servicio, son bienes muebles. Es decir, las garantías a constituirse sobre estos bienes se consideran como garantías mobiliarias, para lo cual se derogaron por la Ley los numerales 4, 6 y 9 del Artículo 885 del Código Civil que calificaba dichos bienes como bienes inmuebles.

La ley peruana, además, establece algunas excepciones, para bienes muebles que no pueden ser objeto de garantía mobiliaria:

1. Las remuneraciones;
2. El fondo de compensación por tiempo de servicios;
3. Los warrants;
4. Los certificados de depósito;
5. Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648 del Código Procesal Civil;
6. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley Nª 26702; y,
7. Los bienes que integran los fondos de aportes obligatorios, el encaje legal, el fondo de longevidad, el fondo complementario y los demás del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

La garantía mobiliaria bajo la ley peruana tiene la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y la justipreciada en el caso de la expropiación.

La ley peruana permite las garantías mobiliarias sucesivas al estipular que durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de la primera garantía. También permite que el constituyente pacte pagos con el acreedor garantizado para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, para constituir nuevas garantías.

**E) Obligaciones Garantizadas**

El amplio alcance que sugiere la Ley Modelo sobre las obligaciones garantizadas, lo reconocen en forma íntegra tanto la Ley de Guatemala como el Anteproyecto de Ley Hondureño sin ninguna variante particular que merezca destacarse, puesto que únicamente lo que hace la primera es dejar una salida a cualquier otra obligación que pactadas por las partes, de conformidad con la ley y que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

De igual manera, la garantía mobiliaria peruana comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

**F) Constitución/creación de la Garantía Mobiliaria**:

Las leyes y el anteproyecto estandarizan y flexibilizan los requisitos para la constitución de cualquier tipo de garantía mobiliaria, manteniendo los requisitos formales de la Ley Modelo para la constitución de la garantía mobiliaria.

Todas requieren que ejecute un contrato de garantía - aunque la ley peruana lo refiere como “*acto jurídico*”-, por medio escrito y que satisfaga los requisitos de formalidad establecidos por el derecho contractual correspondiente. El documento o escrito puede llevarse a cabo por cualquier método que preserve una versión permanente del consentimiento de las partes para la creación del derecho de garantía real, incluyendo télex, telefax, intercambio de información electrónica, correo electrónico y cualquier otro método óptico o similar, de acuerdo a las normas aplicables sobre este asunto.

En cuanto a los requisitos del acto jurídico, la ley de Perú, establece además de los requisitos señalados en la Ley Modelo, los siguientes:

1. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asume las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.
2. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.
3. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.
4. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.
5. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.
6. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.
7. Identificación de los representantes para vender o común para documentar adjudicación, de ser el caso.

La ley de Guatemala establece la forma en que se constituye una garantía mobiliaria entre el deudor garante y el acreedor garantizado; el cual puede ser mediante un contrato de garantía o por disposición de la ley. En iguales términos, se pronuncia el anteproyecto de Honduras en el Artículo 6.

En relación a la forma de constitución, la ley guatemalteca reconoce en términos de eficacia, validez y obligatoriedad de la garantía mobiliaria, el mismo valor para los realizados en forma electrónica o en documento firme físico. Sin embargo, cuando se trata de un documento, formulario, titulo, recibo o certificación a ser presentado al Registro o expedido por éste, se exigen ciertos requisitos para los casos de la autenticación de la firma.

La ley en forma expresa establece, que el contrato de garantía, salvo el caso de las garantías posesorias, debe constar por escrito, ya fuere en escritura pública, en documento privado con firmas legalizadas, en forma electrónica o en cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía.

En relación a estas formalidades contractuales, tanto la Ley de Guatemala como el anteproyecto de Honduras siguen las directrices de la Ley Modelo, pudiendo decirse que es en el último donde, al igual que la ley peruana, se aprecian mayores exigencias formales puesto que además de los requisitos antes enumerados se exigen adicionalmente los siguientes:

1. El plazo o la condición a que se sujeta la obligación garantizada;
2. Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que ya no cubra el valor del crédito;
3. Los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la ley;
4. El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes;
5. La inclusión de cláusula compromisoria, si la misma es pactada por las partes; y,
6. La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo.

La ley peruana dedica varios artículos a la garantía mobiliaria preconstituida que rige para los siguientes casos:

1. Sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.
2. Sobre bien mueble futuro, antes de que exista.
3. Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En los casos mencionados, estipula la ley peruana, debe dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida queda sujeta a las siguientes reglas:

1. Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.
2. Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.
3. Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.

Para surtir efectos frente a terceros y tener prelación, la garantía mobiliaria preconstituida debe inscribirse en el Registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el Registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Si la garantía preconstituida no llega a perfeccionarse por causa imputable al deudor o al tercero constituyente, en su caso, éstos serán responsables.

Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien mueble o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

Si el constituyente aparece como propietario del bien mueble o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

**G) Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión y con posesión**

Las leyes estudiadas incorporan de manera general los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Modelo, con algunas modalidades.

De conformidad con la ley peruana, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado. El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, de conformidad con la Ley y salvo pacto distinto, goza del derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos; absteniéndose de todo acto que importe abuso del bien mueble. Este derecho es similar al otorgado por la Ley de Guatemala y el anteproyecto hondureño.

El derecho del Deudor se encuentra limitado por una serie de obligaciones en las leyes y el anteproyecto analizados, que también aplican para el eventual depositario, incluyendo al acreedor garantizado cuando tiene posesión del bien.

La ley peruana establece obligaciones similares a las establecidas en la Ley Modelo, salvo por la obligación de contratar seguro sobre los bienes que no fue incluida. Además, el Deudor tiene las siguientes obligaciones:

1. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;
2. La obligación de conservar el bien mueble afecto en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien mueble dado en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al procedimiento establecido en la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado de conformidad con la ley o mediante peritaje acordado entre las partes; y,
3. La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.

Adicionalmente, la ley peruana establece que el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

En el caso de la Ley de Guatemala, se agrega una fórmula genérica para salvar cualquier vacío, al establecer que el Deudor y depositario pueden asumir aquellas obligaciones o derechos que las partes hayan pactado y que no contravengan a la ley.

En el caso del anteproyecto de ley hondureño, se agregan otras obligaciones diferentes a saber:

1. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles;
2. Hacer uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía; e
3. Informar, por escrito o de palabra, a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado por la garantía mobiliaria; previniendo que en caso de que se niegue a hacerlo, el tercero podrá emplazarlo por medio de notario o autoridad judicial para que le informe lo solicitado.

En cuanto a las garantías posesorias, es importante hacer referencia a que las prendas posesorias han existido en América Latina desde su colonización y por tanto antes de la adopción de los Códigos Civil francés y español en el siglo 19. Básicamente, todas las legislaciones latinoamericanas requieren en este tipo de garantía la transmisión de la posesión al acreedor garantizado. La efectividad de esta legislación radica en la funcionalidad de su publicidad: al igual que el registro público, la posesión manifiesta del bien prendado (visible tanto a acreedores del deudor garante o a compradores del bien prendado) brinda publicidad contra terceros desde el momento en que el deudor entrega el bien o bienes al acreedor o al tercero designado como custodio o depositario.

Las leyes estudiadas preservan esta normativa y regulan solamente las obligaciones del acreedor garantizado en posesión de la garantía. En términos generales, lo que se requiere es que el acreedor garantizado en posesión ejercite un cuidado razonable respecto al bien en su custodia, manteniéndolo en forma identificable y usándolo solo en la forma contemplada por las partes.

Las normas estudiadas se pronuncian sobre este tema de la garantían mobiliaria posesoria en el marco de la Ley Modelo; es decir, que reconocen que si la garantía mobiliaria es posesoria, surte efectos desde el momento en que el Deudor Garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al Acreedor Garantizado o a un tercero designado por este, salvo que medie pacto en contrario.

La única diferencia que merece destacarse entre las leyes de Perú y Guatemala y el anteproyecto de Honduras, es que en este último se establecen unas excepciones, siendo éstas las siguientes:

1. Las garantías reales mobiliarias otorgadas a favor de casas de empeño o montes de piedad sobre bienes tangibles con valor de mercado inferior a veinte salarios mínimos en su escala superior;
2. Las garantías mobiliarias sobre documentos representativos de bienes en almacenes de depósito;
3. Los créditos documentarios y,
4. Los Títulos-valores, cuya transmisión se publicita a terceros según la naturaleza del título desde el momento de su registro con el emisor, el endoso o entrega al acreedor.

**G) Deudor Garante.**

Aunque una versión anterior de la Ley Modelo especificaba las diversas calidades de los deudores garantizantes (personas morales o físicas, comerciantes o no) la versión final decidió no especificar tal calidad debido a la creciente comercialización de actividades civiles, profesionales o de consumo y simplemente define al deudor garante como cualquier persona capaz de crear un derecho de garantía real sobre bienes muebles, cuando establece en su Artículo 3, numeral II: *“Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley”:* definición que la ley de Guatemala y el anteproyecto de la ley hondureña adoptaron finalmente, en forma literal.

En el caso de la ley peruana, bajo esta definición no se refiere al Deudor Garante, sino al Constituyente. El término Deudor se define como “la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada”; distinguiendo entonces entre el Constituyente, quien constituye la garantía, y el Deudor, que debe cumplir la obligación.

**H) Acreedor Garantizado**

La definición del acreedor garantizado brindada por la Ley Modelo, junto con la del deudor garante - o constituyente en el caso peruano-y la definición de garantía, son consistentes con el principio de universalidad dela garantía mobiliaria, una de las piedras angulares de la Ley Modelo. Por ello, observamos que tanto las leyes vigentes de Perú y Guatemala, como el anteproyecto de Honduras lo incorporan en forma textual en sus cuerpos normativos.

Los cuerpos normativos estudiados establecen además en forma muy precisa lo que constituyen las Obligaciones del Acreedor Garantizado poseedor:

1. Cuidar, custodiar, preservar, conservar y actuar siempre con la diligencia debida, en la forma definida en esta ley, los bienes muebles en garantía;
2. Mantener los bienes de manera que sean identificables, salvo cuando estos sean fungibles;
3. No usar los bienes muebles en garantía, salvo lo acordado en el contrato de garantía; y,
4. Indemnizar al deudor garante por los daños y perjuicios ocasionados a los bienes muebles en garantía, por su dolo o culpa.

La ley de Perú, establece además, obligaciones para el acreedor garantizado bajo los siguientes supuestos:

1. Si teniendo la posesión del bien mueble, el acreedor daña o pone en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tiene el derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, pudiendo reclamar indemnización por deterioro o daño sufrido en el bien mueble, el cual se verifica comparando el estado de conservación encontrado con el declarado o mediante peritaje acordado entre las partes.
2. Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibe por cuenta del deudor, y los imputa a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.
3. Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor.
4. El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. Si el bien dado en garantía mobiliaria, se pierde o destruye, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. No obstante, el acreedor garantizado debe pagar los bienes afectados en garantía mobiliaria, si la pérdida ocurre después de extinguida la obligación principal garantizada sin que, sin justa causa, el acreedor garantizado haya devuelto el bien, o si se hubiera rehusado a aceptar el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.
5. **Publicidad**

La publicidad de la garantía real sobre bienes atribuibles no es de fácil manejo. Bajo el sistema registral de nuestros sistemas jurídicos, la publicidad de las garantías sobre bienes inmuebles es bastante fácil, ya que basta la anotación del gravamen en el asiento registral del bien inmueble. Sin embargo, en el caso de los bienes muebles, sobre todo aquellos que no se registran, o cuando la garantía recae sobre bienes distintos a los que dan origen a la obligación o sobre bienes futuro, la publicidad del gravamen resulta más complicada.

En atención a las disposiciones anteriores, tanto las Leyes de Perú y Guatemala como el anteproyecto de Honduras, establecen como “regla general” que los derechos conferidos por la garantía mobiliaria son oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad. Y que se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta, por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de los mismos. Indicando, finalmente que la garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles derivados, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral; si es el caso, deberá identificarse el género y características generales de los bienes ya transformados en cada etapa de transformación.

Todo bajo la consideración jurídica base, de que una ley de garantías mobiliarias contemporánea no puede existir sin una publicidad efectiva de los derechos de garantía real dirigida especialmente hacia los terceros de buena fe y basada en el principio del “*primero en tiempo, mejor en derecho”*, aunque sujeta a algunas excepciones. La publicidad registral o posesoria perfecciona el derecho del acreedor garantizado y con ello afecta los derechos de terceros otorgándole prioridad al acreedor registrante y al poseedor de buena fe. Esa prioridad se traduce en la autorización al acreedor garantizado con registro o posesión, a reposeer y disponer de los bienes dados en garantía sin necesidad de publicidad ulterior cuando exista acuerdo al respecto entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

La Ley Modelo y las leyes estudiadas en correspondencia con los supuestos anteriores, brindan tres métodos de publicidad a la garantía mobiliaria: 1) Registro; 2) Posesión y; 3) Notificación a otros acreedores. En el caso de los primeros, la publicidad del derecho de garantía mobiliaria es por medio de registro incluyendo en éstos los derechos de garantía real sobre cuentas por cobrar y otros bienes y derechos intangibles; los derechos sobre reclamos no-monetarios, sobre el producto del cobro de cartas de crédito o créditos documentarios; sobre el producto de los bienes cubiertos por documentos representativos una vez entregados estos documentos al deudor garante; sobre bienes de inventario; sobre propiedad intelectual; y sobre bienes adquiridos por medio de garantía de adquisición.

A diferencia de otras leyes de garantías mobiliarias contemporáneas, la Ley Modelo, y las leyes estudiadas, no otorgan periodos de gracia para el registro de derechos ni tampoco periodos de publicidad automática temporal para determinados tipos de préstamos; ya que los periodos de gracia o los registros automáticos temporales (o por periodo de tiempo especificados) solo estimularían las prácticas registrales fraudulentas o de mala fe. Cuando la garantía mobiliaria no es posesoria, lo que se exige es la publicidad inherente al registro de un formulario registral estándar que describe tanto al deudor garante como a la garantía mobiliaria. Cuando el derecho de garantía real es posesorio, se requiere la publicidad posesoria inherente a la entrega de la posesión del bien garantizador al acreedor garantizado. Cuando el derecho de garantía mobiliaria le permite a un tercero retener posesión de la garantía bien a nombre del acreedor o del deudor, se permite la publicidad inherente a la notificación personal a ese tercero. Similarmente, como se acaba de explicar, un acreedor garantizado con bienes específicos debe de recurrir a la publicidad inherente en la notificación directa y personal a otros acreedores garantizados con derechos reales previamente registrados sobre el mismo tipo de bien.

A continuación, una breve comparación de los métodos de publicidad asignados por la Ley Modelo a las diversas categorías de bienes garantizadores.

1. *La Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes*

En la ley guatemalteca y el anteproyecto hondureño, se establecen las líneas generales para regular la publicidad de las garantías mobiliarias prioritarias, cuando se establece:

*Primero*, que la publicidad de la garantía mobiliaria prioritaria se constituye por medio de la inscripción del formulario registral, que haga referencia al carácter prioritario especial de esta garantía y que describa los bienes gravados por categoría, sin necesidad de descripción pormenorizada. Y *Segundo*, que para el caso que la garantía mobiliaria prioritaria se constituya respecto de bienes que pasarán a formar parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado que financie la adquisición de la garantía mobiliaria prioritaria deberá notificar por escrito, en papel o por medio de un documento electrónico, con anterioridad o al momento de la inscripción de esta garantía, a aquellos acreedores garantizados que hayan inscrito previamente garantías mobiliarias sobre el inventario, a fin de que obtenga un grado de prelación superior al de estos acreedores.

Lo anterior tiene como objetivo regular la inexistente o inadecuada publicidad a las garantías mobiliarias reales no posesorias en la legislación y jurisprudencia latinoamericanas y ofrecer la protección requerida tanto por las partes en el contrato de préstamo y garantía como por los terceros de buena fe. Y por consiguiente proteger a los acreedores garantizados al igual que a terceros al requerir la publicidad de los derechos de garantía real en el formulario registral.

En el caso de la ley peruana, que no se refiere a la garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes, pero si regula la preconstitución de la garantía, como se explicó antes, se establece que para surtir efectos frente a terceros y tener prelación, la garantía mobiliaria preconstituida debe inscribirse en el Registro correspondiente, retrotrayéndose, una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria a la fecha de la inscripción en el Registro ..

1. *Garantías Mobiliarias sobre Créditos*

Por lo general, el financiamiento de los créditos o *“cuentas por cobrar”* como lo denomina la Ley Modelo, se lleva a cabo por prestamistas especializados tales como banqueros comerciales o factores. En un financiamiento típico participan tres partes: El deudor garante (o primera parte) quien cede o vende sus cuentas por cobrar al acreedor garantizado (o segunda parte) y finalmente el deudor de la cuenta por cobrar o deudor del crédito o deudor del deudor garante (tercera parte). En atención a lo anterior la Ley Modelo y las leyes estudiadas, seleccionan al registro como único método para darle publicidad a la garantía real sobre estas cuentas. Y así lo reconocen en forma expresa cuando en primer lugar, establecen que se aplican a toda especie de cesión en garantía o en venta. Y en segundo lugar, que estas cesiones deben cumplir con las reglas de publicidad a los efectos de afectar los derechos de terceros.

Las leyes en relación a las garantías mobiliarias y los efectos sobre los créditos, establecen que no se modificará la relación jurídica subyacente entre el deudor garante y el deudor del crédito en garantía, ni hará más onerosas las obligaciones de éste, si el mismo fue cedido sin su consentimiento.

1. *Reclamaciones contractuales o extra-contractuales por montos indeterminados durante la creación de la garantía mobiliaria.*

El apetito de los mercados financieros por flujos de capital con cierto grado de certeza de cobro es tal que a veces reclamaciones resultantes de contratos y de obligaciones extra contractuales sin monto determinado hasta la constitución de la garantía son objeto de garantías mobiliarias.

El principio de la universalidad de la garantía (es garantía todo aquel bien susceptible de evaluación pecuniaria) requiere que la garantía sobre este bien intangible también sea regulada por la ley. Así, una garantía mobiliaria sobre obligaciones contractuales o extracontractuales se perfecciona de acuerdo con las leyes estudiadas, y la propia Ley Modelo, por medio de su registro.

Así vemos que la ley de Guatemala y el anteproyecto de Honduras, pero no la ley peruana, dedican un capítulo para lo que son las *“Obligaciones No Monetarias”* y regulan lo que se refiere al derecho a la notificación al acreedor garantizado; disponiendo al respecto que la publicidad a una Garantía Mobiliaria sobre Obligaciones no Monetarias, se da por medio de su inscripción **r**egistral. Y que cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor tiene el derecho de notificar al deudor a que cumpla dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma; estableciendo en forma expresa, que la persona obligada se puede rehusar sólo en base a una causa razonable o en la certeza de que el objeto de la obligación es contrario a la moral o al orden público.

1. *Créditos Documentarios*

Tanto en la Ley Modelo, como en la ley de Guatemala y el anteproyecto hondureño, los derechos de garantía mobiliaria sobre los créditos documentarios que requieran la presentación del documento operativo del crédito (también conocido en algunos países como “acreditivo”) se perfeccionan y obtienen su publicidad por medio de la entrega del acreditivo al acreedor garantizado. Este es un derecho de garantía real negativo en el sentido que solo impide físicamente que el Deudor Garante, en su calidad de beneficiario del crédito documentario, presente al acreditivo cuando esta presentación constituye una condición del pago del mismo. Sin embargo, la posesión por parte del acreedor garantizado del acreditivo no legitima a este acreedor para girar contra el banco emisor del crédito documentario como si fuera el beneficiario de ese documento.

En las leyes estudiadas, la publicidad respecto de una garantía mobiliaria sobre un crédito documentario, cuyos términos y condiciones requieran su presentación para el pago y no prohíban su entrega a un tercero, se constituye mediante su entrega por parte del beneficiario que sea deudor garante, al acreedor garantizado; regulando que la referida entrega por sí misma, no habilita al acreedor garantizado a girar contra el banco emisor o confirmante ni a cobrar el crédito, sino que simplemente, le impide la presentación del mismo por parte del beneficiario que sea deudor garante, al citado banco. Con la excepción en el caso de que el crédito documentario haya sido modificado para permitir su transferencia al acreedor garantizado habilitando así su giro o demanda contra el banco emisor.

Las normas estudiadas permiten a un deudor, beneficiario del crédito documentario, transferir su derecho de giro contra el banco emisor o confirmador a un acreedor garantizado en su carácter de recipiente de la llamada transferencia del crédito documentario.Para llevar a cabo la creación de esta garantía mobiliaria las partes deben obtener la emisión de un crédito transferible al acreedor garantizado. Así vemos que las normas legales se pronuncian expresamente regulando lo que es el derecho que tiene todo beneficiario que sea deudor garante de dar en garantía su derecho a girar o demandar el pago de un crédito documentario, obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como beneficiario.

En iguales términos se pronuncian sobre el derecho de pago de fondos, al establecerse que la existencia de una garantía sobre el derecho al pago de los fondos de un crédito documentario, queda sujeta a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones del mismo.

Y en relación a los efectos de su publicidad, se establece que la garantía debe inscribirse en el Registro y será ejecutable contra el banco emisor o confirmante, hasta que éste otorgue su aceptación por escrito al cesionario del derecho al cobro debido. Lo cual se complementa con la obligación que tiene el banco emisor en cuanto a la fecha de emisión del crédito, al establecerse: Que si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito documentario por cuenta del deudor garante o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario por cuenta del deudor garante, el banco emisor-acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo determinado de días, contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito no se emite o el valor no se entrega dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se entiende, se da por cancelada, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación de la garantía firmada al deudor garante.

Como se podrá comprender, si bien una cesión del derecho al cobro (y en efecto la cesión de una cuenta por cobrar contra el banco) se perfeccionan por medio del registro de la cesión, la validez de esta garantía requiere: primero, el entendimiento por las partes de que la existencia de la garantía mobiliaria está condicionada a que el beneficiario cumpla estrictamente con todos los términos y condiciones del crédito; y segundo, que la intención de crear tal garantía por parte del deudor garante y el acreedor garantizado no afecta la discreción del banco emisor o confirmador quien puede aceptar o rechazar dicha cesión aun cuando esté perfeccionada por registro. En otras palabras, a pesar del registro, el banco pagador puede siempre elegir pagarle al beneficiario del crédito o al tenedor en debida forma de su letra de cambio girada contra el banco en vez de pagarle al cesionario del derecho al cobro o acreedor garantizado. Esta regla se debe a la muy difícil situación en que se encuentra un banco pagador cuando el beneficiario del crédito (deudor garante) decide ignorar su propia cesión y endosa su letra de cambio girada contra el banco pagador a un tercero tenedor en debida forma o con buena fe. Cuando el crédito documentario es pagadero contra la presentación de una letra de cambio acompañada de los documentos especificados en el crédito, el banco pagador, de aceptar la cesión, sería responsable por el mismo pago ante un banco negociador de la letra y documentos y el cesionario del crédito como acreedor garantizado. Es por ese motivo que el banco pagador de un crédito pagado contra letras negociables puede elegir no aceptar la cesión del crédito y pagarle solo a quien presente la letra de cambio debidamente endosada y con los documentos apropiados.

Por lo que debe quedar claramente comprendido, que de no proporcionar el acreedor garantizado el efectivo o valor requerido dentro del plazo de ley a la aceptación del pago por el banco, la garantía real termina automáticamente. Además, el registro podrá ser cancelado y el acreedor garantizado deberá firmar un escrito de liberación al banco pagador. Esta regla tiene como propósito proteger al deudor garante contra maniobras fraudulentas por parte del acreedor garantizador, quien puede exigir la cesión del producto de un crédito documentario como garantía a cambio de su propia extensión de crédito o pago de determinada cantidad. Puesto de no extender el crédito o realizar el pago requerido durante el periodo señalado para el cumplimiento de la misma, el perdería su garantía.

Si bien la ley peruana, por su parte, dispone que puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos, no regula en particular los créditos documentarios.

1. *Títulos de Crédito y Documentos Representativos*

Otra forma de garantía que hemos podido identificar y que los estudiosos califican como sub- utilizada en América Latina y el Caribe es la constituida sobre los títulos de crédito (referidos en la Ley Modelo como “instrumentos”) y documentos representativos (referidos en la Ley Modelo como “títulos representativos de las mercaderías”). Ambos efectos de comercio requieren que la suma de dinero o el inventario o los bienes transportados o almacenados a los que ellos se relacionan sean pagados, vendidos o re-prendados de manera de poder pagar los prestamos pre-existentes. El problema con las prácticas crediticias actuales de muchos países en la América Latina es que los bienes relacionados a los títulos representativos permanecen inmovilizados en almacenes generales de depósito o en bodegas del deudor bajo custodia de los acreedores. Lo anterior obviamente, conlleva a la inmovilización de los bienes sujetos a estas garantías impide su mercadeo y por ende el más fácil pago de la obligación crediticia. Por otra parte es cierto que ni la venta ni la re-pignoración de tales bienes podrían realizarse sin un mecanismo de publicidad adecuado.

Según las normas estudiadas, la publicidad de los derechos de garantía real sobre títulos de crédito y documentos representativos, al igual que sobre los bienes corporales involucrados, es por medio de entrega al acreedor o por su registro.

Cuando los instrumentos o documentos son negociables, se requiere publicidad por medio de la entrega de la posesión al acreedor, con o sin endoso de los mismos, dependiendo de la endosabilidad del título o documento.Además, cuando una transferencia o prenda de un documento ocurre en forma electrónica (o en un registro electrónico), se aplicarán las reglas especiales para este registro electrónico. Si los bienes muebles cuya titularidad está representada en un documento están en posesión de un tercero depositario o consignatario, la publicidad del derecho de garantía real sobre dichos bienes puede ser hecha por notificación escrita al tercero en posesión de los mismos. Las normas estudiadas, le permiten a las partes alterar el método de publicidad optando por el registro y en la medida en que el derecho de garantía real no haya perdido su perfección, su prioridad estará dada por la fecha original de la publicidad.

En atención a esas normas generales podemos encontrar todo un procedimiento detallado para realizar la publicidad de las garantías sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías. Así vemos que existen procedimientos para:

1. Las garantías sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías negociables emitidos en papel,
2. Las garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y de nuevo en documentos en papel;
3. Las garantías sobre títulos representativos negociables emitidos originalmente en papel y transformados seguidamente en documentos electrónicos; y
4. Las garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónica: para la publicidad de garantía mobiliaria, que se crea sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónico.

De igual forma, procedimientos para la publicidad deGarantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica, los cuales se regulan de la forma siguiente:

1. Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel, su publicidad se perfeccionará por la designación hecha en el propio título, por el transportista o el almacén general de depósito, del acreedor garantizado como tenedor legítimo en esta calidad, a solicitud del remitente o depositante. Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía mobiliaria puede inscribirse en el Registro.
2. Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en forma electrónica, su publicidad se perfeccionará de la manera siguiente:

* El emisor del título representativo señalará, entre otros datos, el nombre y número de identificación del remitente o depositante;
* A solicitud del remitente o depositante de los bienes, el transportista o almacén general de depósito designará al acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo, asignándole un número de identificación;
* El remitente o depositante, en su carácter de deudor garante, y el transportista o depositario, solicitarán la inscripción en el Registro del nombre y número del acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo; y,
* La inscripción a que se refiere el numeral anterior perfeccionará la publicidad registral de esta garantía.

Otro procedimiento que las normas estudiadas establecen, es el referido para regular la publicidad por posesión. Así, enel caso de garantías mobiliarias sobre títulos representativos cuya publicidad se perfeccionó por la posesión de los mismos por parte del acreedor garantizado, se establece que éste podrá entregarse posteriormente el título representativo al deudor garante para cualquier propósito de auto-liquidación del préstamo, incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de la mercancía amparada por el título representativo. Sin embargo, el acreedor garantizado deberá registrar su nueva garantía mobiliaria, antes de que el título representativo sea entregado al deudor garante, a fin de no perder su prelación.

La ley peruana señala que cuando se afecte en garantía mobiliaria, títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia. La ley de garantía mobiliaria se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente. Tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

1. *Bienes en posesión de un tercero depositario*

Las normas estudiadas desarrollan en sus cuerpos legales, lo relativo a la constitución de la garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero depositario; partiendo que tanto el acreedor garantizado y el deudor garante pueden acordar la constitución de una garantía mobiliaria de esta naturaleza.

En relación a esta modalidad se establece que la publicidad de esta garantía posesoria es efectiva desde el momento en que dicho tercero reciba notificación por escrito del acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria. Debiendo dicho tercero depositario informar inmediatamente, a solicitud de cualquier interesado, si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión; otorgando la libertad de las partes de poder acordar la publicidad de esta garantía por medio de registro.

También se pronuncian sobre laconstitución de la garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en cuentas bancarias e inversiones, las cuales se constituye mediante el ejercicio del control, por parte del acreedor garantizado, a través de la autorización o instrucción por escrito, que el deudor garante haga al banco o institución depositaria para que la limitación en la disposición y manejo de la cuenta o inversión, que sirve de garantía mobiliaria, se ejerza en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato de garantía mobiliaria.

Sin embargo, cuando el acreedor garantizado y el banco depositario sean la misma persona, se entenderá que el banco adquiere el control al momento de la celebración del contrato de garantía. Pero si el acreedor garantizado no fuere un banco deberá notificársele a éste la constitución de la garantía mobiliaria.

Estableciéndose finalmente, que en caso de que el acreedor garantizado solicite confirmación de la efectividad del control de la cuenta o inversión objeto de la garantía mobiliaria, el banco o institución depositaría estarán obligados a proporcionarla dentro de un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles.

1. *Inventario*

La regulación de la publicidad de la garantía mobiliaria sobre inventario, también es contemplado en las normas estudiadas. Al respecto se establece que una garantía mobiliaria sobre inventario se le debe dar publicidad por medio de una inscripción registral única, la cual será válida durante la vigencia de la garantía mobiliaria. Y en caso de que no exista prohibición expresa para la disposición de los bienes del inventario por parte del deudor garante, la autorización del acreedor garantizado se considerará otorgada en forma tácita.

1. *Derechos de propiedad intelectual*

Las normas que hemos seleccionado para estudio, señalan quepuede constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual tales como: secretos comerciales, dominios de Internet, el buen nombre; derechos de autor, patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos.

En cuanto a la publicidad, las normas centroamericanas analizadas establecen, que cuando los mismos estén inscritos. la garantía real mobiliaria que se constituyan, se deben inscribir en el registro especial correspondiente y en el registro de garantías mobiliarias. Con la prevención expresa, de que cuando los derechos de propiedad intelectual que se den en garantía no tengan un registro especial para su inscripción, la garantía será inscribible en el registro de garantías reales mobiliarias.

De esta forma vemos como se regula en forma precisa la publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual. Y se establece un procedimiento para garantizar la publicidad de las mismas y otros bienes muebles derivados de la propiedad intelectual. En donde la norma general es que se constituye por su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, sujetándose las normas que el cuerpo legal establece. En particular la prevención de que el Registro de Garantías Mobiliarias para que la publicidad sea efectiva, debe solicitar la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad Intelectual.

La ley peruana, aun cuando incluye como bienes garantizables, los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares, no regula la publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual. Se entiende que la publicidad opera bajo el concepto general de la publicidad mediante el registro, entendiéndose que se refiere al registro de propiedad intelectual correspondiente.

**J. Registro**

Uno de los principales objetivos que se persiguen con los marcos legales de las garantías mobiliarias inspiradas en la Ley Modelo, es establecer un balance adecuado entre la protección requerida por los registrantes tales como la oportunidad, celeridad e inclusividad de sus inscripciones y la de los terceros interesados en obtener la información más actual, exhaustiva y confiable posible respecto al deudor y sus bienes.

Este balance se obtiene por el sistema de registro basado en una inscripción que contiene solo la información esencial que le brinde al tercero una idea correcta pero no muy detallada de los gravámenes inscritos y que al mismo tiempo permita una inscripción muy rápida y con un mínimo de calificación registral.

Estas tendencias u objetivo se comienza a perfilar en las leyes de Perú y Guatemala y en el anteproyecto de Honduras, desde las primeras normas de dichos textos, cuando se comienza a normar las reglas generales de la publicidad, cuando se afirma en primer orden, que los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad; la cual se logra, en muchos casos, por medio de su inscripción registral de conformidad con los términos que los cuerpos legales proyectan.

La diferencia que apreciamos entre la Ley de Guatemala y el Anteproyecto hondureño no son sustantivas, puesto que en los cuerpos normativos se destaca el objeto que se persigue con el Registro, al establecerse que lo que se persigue es la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Y la única nota distintiva, es que en el anteproyecto hondureño se precisa que los archivos electrónicos donde se contiene esta información tienen la consideración de documentos públicos y las certificaciones que se extiendan de las inscripciones que en él constan, sirven de plena prueba y tienen aparejada ejecución.

Por lo que en definitiva puede afirmarse, que el momento del comienzo de la publicidad en el registro determina la prioridad de la garantía real mobiliaria. La prioridad, a su vez, se decide de acuerdo con el principio *prior tempore* y sus pocas excepciones. O sea, la parte que publica en el registro su garantía real mobiliaria primero (ya sea por registro, posesión o notificación ad hoc cuando la ley así lo permita) prevalece. Esta regla requiere que acreedores y terceros determinen el momento de la publicidad, y estimula a la diligencia para registrarse; mientras antes registre mejor.

Cabe destacar que en la ley peruana se conservan los registros existentes, por lo que se habla de “el correspondiente Registro”. Cuando los actos inscribibles recaen sobre bienes muebles registrados en otro registro de bienes, dispone la ley peruana, éstos se inscribirán en la correspondiente partida registral.

En caso contrario, se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos. En el caso de los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecen allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en otro registro, cuyos actos ya inscritos se trasladan al registro correspondiente.

Para mayor claridad del sistema registral establecido por la ley peruana, es importante mencionar que la Ley crea el Registro Mobiliario de Contratos donde se inscriben todos los actos inscribibles de conformidad con la Ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un registro de Bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.

La Ley del Perú también crea el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, que permite acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros Jurídicos de Bienes. No se trata de un registro de bienes, sino de un sistema de publicidad de garantías sobre cualquier tipo de bien o derecho en razón de la persona del constituyente. Este sistema enlaza la información existente en un Registro Mobiliario de Contratos con los registros de Bienes, con el fin de permitir la búsquedas vía Internet en función al constituyente, independientemente de dónde se encuentre inscrita la garantía o el contrato; así como uniformizar el medio de acceso al Registro y la forma de calificación registral.

* 1. *Características del Registro*

Un elemento distintivo que le otorga identidad propia a las propuestas normativas centroamericanas frente al modelo de interamericana, es que en ambos textos se pueden apreciar las características que debe tener el Registro; siendo estas las siguientes:

1. Funcionamiento

* Opera por medio de la inscripción de formularios estándar de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento del Registro, que contienen notificaciones en papel o en forma electrónica sobre la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el contrato de garantía mobiliaria;
* Se organiza, en general, por un sistema de folio electrónico personal; es decir, en función de la persona individual o jurídica que sea el deudor garante. Se ordena con base en los nombres de los deudores garantes;
* Se centraliza e inscriben las garantías otorgadas sobre bienes muebles definidas; con algunas excepciones, como las que contempla la Ley de Guatemala, en donde se excluyen los vehículos automotores, los cuales deben inscribirse en el Registro General de la Propiedad;
* Es un Registro automatizado, que permite las inscripciones anteriormente enumeradas con mínima calificación registral, limitando en lo posible, cualquier verificación y evaluación sobre la suficiencia de su contenido por parte de los registradores;
* Debe estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas;
* Con base a la seguridad referida en la literal anterior, puede interconectarse con registros similares de otros países con los que se celebren convenios sobre la materia; y,
* Con base en la seguridad ya referida, debe interconectarse con los registros de la propiedad, con el Registro Mercantil General de la República, con el Registro de la Propiedad Intelectual y con cualquier otro registro en el que se inscriban actos, contratos o bienes que pueden grabarse por una garantía mobiliaria.

Por su parte, el Registro de conformidad con la ley peruana, tiene características diferentes a las del centroamericano, aunque también se requiere para la inscripción de los actos inscribibles en el Registro correspondiente, de completar el Formulario de Inscripción suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. Sin embargo, el formulario resulta más formal que el utilizado en los registros centroamericanos.

El Formulario tiene carácter de declaración jurada y debe estar certificado por un notario público quien verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores y, tratándose de garantías mobiliarias, el Notario verifica además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en la ley.

En el caso de los demás actos inscribibles, el Notario verifica el cumplimiento de los requisitos que la entidad supervisora establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

El Formulario de Inscripción se extiende y certifica por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo queda en poder del notario, quien lo guarda y custodia, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal, y el otro ejemplar se envía al archivo del Registro correspondiente.

La intervención de un fedatario público, como el notario, no se contempla en la ley de Guatemala ni en el anteproyecto hondureño que resultan más flexibles en cuanto a requisitos formales para el formulario de inscripción.

En cuanto a la automatización del registro, la ley peruana permite la inscripción electrónica y establece que el Formulario de Inscripción puede extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realiza empleando estos medios. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realiza mediante su transmisión electrónica.

1. Formulario registral.

Con el fin de permitir la máxima flexibilidad en cuanto a la notificación a terceros, la Ley Modelo propone como formulario registral un documento de una extensión no mayor de una página. El cual solo requiere el nombre y dirección del deudor, el nombre y dirección del acreedor garantizado, la cantidad máxima de la obligación con garantía y una descripción de los bienes dados en garantía. Sin embargo, las leyes centroamericanas son más amplias puesto que exigen los datos siguientes:

1. Del deudor garante:

* Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique;
* Datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del deudor garante;
* Datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del deudor garante.

1. Del acreedor garantizado:

* Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique;
* Datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del acreedor garantizado;
* Datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del acreedor garantizado.

1. Nombre y demás datos que permitan identificar plenamente al deudor, de cualquier otra persona individual o jurídica;
2. Motivo de la inscripción; es decir, si se trata de una constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria;
3. Descripción de los bienes muebles en garantía, que podrá ser genérica o específica;
4. Condiciones generales del contrato de garantía mobiliaria;
5. Fecha de la solicitud de inscripción; y,
6. Firmas correspondientes.

Finalmente, establecen que cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, dichos deudores garantes, deben identificarse separadamente en el formulario.

El registro del formulario registral propugnado por la Ley Modelo y mejorado por la legislación centroamericana, ofrecen varias ventajas sobre el registro del contrato de garantía. En primer lugar, el registro de un breve formulario limita la información contenida a lo más esencial y suministra de esa forma mayor privacidad y confidencialidad a las partes. En segundo lugar, el formulario ofrece mayor flexibilidad ya que el mismo formulario puede ser utilizado para una o más extensiones de crédito. Es más, el formulario registral de la Ley Modelo puede ser registrado incluso antes de que exista o se perfeccione un contrato de garantía. Y por último, por su brevedad y estandarización un formulario registral facilita el registro a distancia o por acceso desde puntos remotos al registro central.

La idea que prevalece con la regulación del funcionamiento de formularios registrales estandarizados, es proyectar un moderno sistema registral que contemple el uso de un formulario uniforme especialmente en forma electrónicamente estandarizada.

En cuanto al asiento electrónico bajo la ley peruana, éste debe contener:

1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.
2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.
3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, de forma específica o genérica según lo acuerden las partes.
4. Declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, en caso de bienes no registrados.
5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.
6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.
7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.
8. Monto determinado o determinable del gravamen.
9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.
12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) del tercero que realizará la transferencia del bien mueble y del representante común que suscribirá la documentación para la transferencia del bien.

La ley peruana regula que en cuanto a la calificación de legalidad, la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador, ésta se limita únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. No permite la ley peruana que el Registrador solicite la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible ni exija la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verifica además la adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En los casos en los que el Registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable, debe efectuar la anotación preventiva correspondiente por noventa (90) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título.

Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el Registrador procede a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado mediante norma reglamentaria.

Cuando el Formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto alguno.

El Registrador debe calificar el Formulario en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles, contados a partir de su ingreso al Registro.

Cuando el Registrador incumpla con alguna de las disposiciones antes previstas, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que haya actuado.

1. Vigencia de la Inscripción

Una de las primeras características que deben resaltarse en relación al Registro, es la vigencia que tiene la inscripción. El Registro tiene en la legislación centroamericana una vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años en Guatemala y de cinco en Honduras, conservando la fecha de prelación original; guardando esta última coherencia con la Ley Modelo.

En este sentido, resulta interesante la norma peruana respecto la vigencia de la inscripción al establecer que la inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

1. Acceso público

Es importante destacar que los cuerpos legales analizados establecen la posibilidad clara de que exista acceso al Registro de Garantías Mobiliarias, tanto para la inscripción y búsqueda de información. A tales efectos, se consigna que el Registro puede autorizar el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o extranjeros que lo soliciten.

En la misma línea, se establece que cualquier persona puede tener acceso al Registro y solicitar copia de las inscripciones, de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulan el Registro. De igual manera y a su costa, se establecen que pueden solicitar la emisión de certificaciones de lo que consta en el Registro o de liberación de gravámenes en la forma que lo disponga el Registro.

Un elemento que distingue a las normas centroamericanas, es que la Ley de Guatemala establece que las solicitudes que se presenten al Registro para la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, así como las consultas que se hagan y las copias o certificaciones que se emitan, deben pagar un arancel.

La ley peruana también establece la creación de tasas para la inscripción ante el Registro Mobiliario de Contratos y el acceso al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes.

1. Legitimación

Con la inspiración básica de la Ley Modelo, los proyectos normativo de Guatemala y Honduras, regulan en forma amplia lo referido a la legitimación para solicitar la inscripción. Por lo que de forma expresa establecen que están legitimados para solicitar la inscripción de la constitución de una garantía mobiliaria, a través del formulario registral respectivo, las siguientes personas:

* El acreedor garantizado,
* El deudor garante,
* Cualquier persona autorizada por ellos en la forma que señala esta ley, o
* Si fuera el caso, el notario que autorizó el contrato de garantía o que hubiera legalizado las firmas de las partes en el mismo, quien solo requerirá una carta poder.

La ley peruana no regula de manera expresa quienes están legitimados para solicitar la inscripción pero se deduce del hecho que el formulario de inscripción debe ir suscrito por los otorgantes del acto jurídico de la garantía mobiliaria. Entendiéndose por lo tanto, que son las partes las legitimadas para solicitar la inscripción de manera conjunta, independiente de quien lo presenta físicamente al registro.

En lo que respecta a la inscripción de la prórroga, cancelación, modificación o ejecución, bajo las propuestas centroamericanas, la misma solamente puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice, pero debiendo contar con la anuencia y aceptación de las partes; estableciendo que el acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que gestione la inscripción que corresponda; dicha autorización debe constar en mandato, carta poder con firma legalizada o en el documento en papel o en forma electrónica inscrito en el Registro, con el cual la persona acredite la personería que ejerce, no siendo oponibles a los terceros de buena fe cualesquiera limitaciones a dicha autorización o facultades que no aparezcan en el propio documento.

Las normas centroamericanas señaladas también establecen, que si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado puede volver a inscribir el formulario errónea o fraudulentamente modificado o cancelado; dejándose claramente regulado que, el acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original, errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

En este respecto, la ley peruana establece que el cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se niega a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrán recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.

Bajo la ley peruana, la cancelación del asiento electrónico de los actos inscribibles, ocurre cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado, cuando así lo disponga una resolución judicial; o cuando haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento. En este caso, se procede a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

* 1. *Administración del Registro*

En base a lo establecido por la Ley Modelo, en la legislación guatemalteca se establece que el Registro de Garantías Mobiliarias está a cargo de un Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, el cual es nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Economía; quien demás, puede con expresión de causa, también removerlo.

La ley también establece cuales son las calidades que debe contar el Registrador, al establecer que debe ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y que no haya sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; dicho cargo establece la ley, es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

La ley también establece cuales son las causales de remoción del Registrador, siendo estas las siguientes:

1. Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el subregistrador que haya sido designado;
2. Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra;
3. Padecer de incapacidad física, calificada médicamente que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo;
4. Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Registro de Garantías Mobiliarias;
5. Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
6. Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Las causales descritas, también aplican para la remoción de los subregistradores, quienes son nombrados por el Ministro de Economía, mediante acuerdo ministerial, quien deberá llenar las mismas cualidades que se exigen para el registrador.

En el caso de la administración del Registro de Garantías Mobiliarias en el anteproyecto hondureño, el mismo se establece será administrado o supervisado por el Instituto de la Propiedad en atención a lo prescrito por el Artículo 28 de la Ley de Propiedad (Decreto No. 82-2004); estableciéndose que los ingresos netos que se perciban únicamente podrán emplearse en la mejora continua de los Registros de la Propiedad que administren.

Bajo la ley peruana, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es la encargada de la administración, regulación y supervisión del Registro Mobiliario de Contratos. La Ley en sus disposiciones, le otorga además otras facultades, tales como:

1. Dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.
2. Aprobar, dentro de los sesenta días de publicada la ley, las disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos, así como de los formularios de inscripción.
3. Regular todas las materias administrativas y técnicas relativas a la inscripción de la garantía mobiliaria a que se refiere la ley, así como cualquier otra materia que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la ley.
4. Disponer las medidas necesarias para la implementación del Registro Mobiliario de Contratos dentro del plazo de noventa días establecido para que la Ley entre en vigencia después de su aprobación.
5. Poner en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, en un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la ley.
6. Proponer la nueva estructura de tasas aplicable al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales en los Registros Jurídicos de Bienes.

El Registro Mobiliario de Contratos es de acceso público. La SUNARP establece los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emiten para tal efecto.

**K. Reglas de Prelación**

Las Leyes regulan los privilegios y las preferencias que muchas veces se otorgan en razón de las personas o de cierto tipo de actos jurídicos, estableciendo reglas uniformes entre acreedores, adquirientes de derechos, embargantes, derechos del Estado y otros que tuvieran algún tipo de interés o derecho sobre los bienes otorgados en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria de conformidad con la Ley Modelo y las normas analizadas, se determina por el momento de su publicidad, basado en el principio de “primero en inscribir, primero en derecho”, aplicable a quien primero inscribe cualquier forma de gravámenes o privilegios, específicos o generales, relacionados con los bienes otorgados en garantía.

El acreedor garantizado tiene preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente cuando se trate de la garantía mobiliaria regulada por esta Ley; y la constitución de garantías mobiliarias sucesivas sobre un mismo bien mueble.

Por ello, se establece en forma coincidente que la garantía mobiliaria le confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.

En base a dicho principio fundamental, la prelación entre las garantías mobiliarias que no sean debidamente publicadas, se determina por el orden cronológico en que hayan sido constituidas; estableciéndose que tienen prioridad las garantías mobiliarias que hayan sido publicadas, incluso, si hubieren sido constituidas con posterioridad a las garantías mobiliarias no publicadas.

En ese orden, se considera que la prelación y prioridad de la garantía mobiliaria, debidamente publicada, es superior a la de una orden de embargo o remate de los bienes dados en garantía que carezcan de publicidad registral o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria.

Sin embargo, en el caso de la Ley peruana, se exceptúan de este orden de prelación a los acreedores en casos de procedimientos de disolución y liquidación de empresas, en donde rige el orden de preferencia señalado de la Ley General del Sistema Concursal; y en el caso de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores, rige la Ley de Títulos Valores.

La transmisión o enajenación de un bien dado en garantía mobiliaria prioritaria transmite la deuda, con todas sus modalidades y consecuencias sin necesidad de convenio expreso entre los interesados, salvo lo dispuesto para el comprador o adquirente en el curso normal de los negocios.

Por lo complejo que resulta entender todo lo relativo a la Prelación de las garantías mobiliarias, y garantizar que la misma sea efectiva y claramente comprendida, las normas centroamericanas siguiendo la lógica de la Ley Modelo, establecen una serie de reglas para determinar la prelación de las mismas, a saber:

1. Si la garantía mobiliaria es sobre los títulos representativos, se regirá por lo siguiente:

* Una garantía mobiliaria posesoria sobre un título representativo, ya sea que conste en papel o en forma electrónica tendrá prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo.
* En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y de nuevo en documentos en papel, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en la ley, respecto al momento de la perfección de su publicidad.
* En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables, emitidos en forma electrónica, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en la ley para determinar la publicidad de garantía mobiliaria, que se crea sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónica.
* En el caso de garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica, su prelación se determinará de acuerdo a las reglas establecidas para su publicación en la ley.

1. El tenedor o endosatario de un título de crédito o título valor emitido en papel que se encuentre en posesión del mismo, con o sin endoso según corresponda a la naturaleza del título, y que lo haya adquirido en el curso normal de los negocios de la persona que se lo transfirió, lo recibe libre de gravamen, salvo que en el propio título constare la existencia de un gravamen.
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre créditos debidos al deudor garante se determinará conforme al momento de su inscripción registral. En el caso de la cesión de derechos al acreedor garantizado respecto del pago debido en un crédito documentario, el acreedor garantizado que primero reciba la notificación de la aceptación de su pago, por parte del banco emisor o confirmante, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos fondos. El derecho de este acreedor garantizado tiene prelación inferior a la del beneficiario de una transferencia del propio crédito documentario y a la del tenedor legítimo de una letra de cambio aceptada por el banco emisor o confirmante con respecto al mismo pago.
3. Una garantía mobiliaria sobre accesorios fijos, que se van a adherir o incorporar a un inmueble, a la que se le haya dado publicidad en la forma establecida por esta ley, tiene prelación respecto de las garantías sobre dicho bien inmueble, siempre y cuando la garantía mobiliaria se hubiere inscrito previamente en el Registro de Garantías Mobiliarias y anotado al margen en la inscripción registral del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad antes de su adhesión o incorporación.
4. Una garantía mobiliaria cuya publicidad ante terceros se constituya mediante el traspaso del control de la cuenta corriente bancaria del deudor garante al acreedor garantizado, tendrá prelación respecto de otras garantías mobiliarias sobre la misma cuenta.

La Ley Peruana también cuenta con normas de prelación como las leyes centroamericanas, aunque no son tan expresas ni exhaustivas como las antes citadas, a saber:

1. Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida: Para surtir efectos frente a terceros, la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el Registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el Registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.
2. Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias: Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo a la fecha de inscripción en el Registro correspondiente.
3. Prelación con respecto a la cesión de derechos: La inscripción de la cesión de derechos en el Registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción. La cesión inscrita en el Registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido. La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.
4. Prelación con respecto a títulos valores: Tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores, se aplica lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

**L) Ejecución de la Garantía Mobiliaria**

Los cuerpo legales centroamericanos estudiados establecen en forma precisa que en caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado que pretenda iniciar la ejecución de los bienes muebles en garantía, puede optar por una ejecución voluntaria de conformidad o por una ejecución judicial. En ambos casos, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias el “formulario de ejecución”.

Por lo que se establece que el Registro de Garantías Mobiliarias, en cualquier procedimiento que se adopte, debe enviar copias del formulario al deudor garante, al deudor principal, y a la persona en posesión de los bienes en garantía, en su caso, y a cualquier persona a quien se haya notificado personalmente de la existencia de la garantía mobiliaria respectiva,. Además, deberá enviar una notificación electrónica a los registros que corresponda.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

1. Descripción del incumplimiento por parte del deudor;
2. Descripción de los bienes en garantía;
3. Declaración del monto que se requeriría para satisfacer tanto la obligación garantizada como los gastos de ejecución razonablemente cuantificados y que en su oportunidad deberán justificarse;
4. Declaración de los derechos reconocidos por esta ley al receptor del formulario de ejecución; y,
5. Declaración de la naturaleza de los derechos que el acreedor garantizado intenta ejercer, reconocidos por esta ley.

En cuanto al procedimiento de la demanda de ejecución de garantía mobiliaria, las normas estudiadas están nuevamente inspiradas en la Ley Modelo, y en atención a la misma establecen lo referido al requerimiento y notificación; los plazos y audiencias; la orden judicial de desapoderamiento; la terminación anticipada de la ejecución y el remate de los bienes.

En relación a esta última etapa, se establece que si el deudor garante o un tercero no pagan totalmente la obligación o no demuestran que ésta se había pagado anteriormente, se procede al remate de los bienes de la forma siguiente:

1. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde la ejecución se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza;
2. Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito, conforme el procedimiento de ley; y
3. Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, el acreedor garantizado podrá ejercer todos los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, inherentes a su posesión tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

En relación a los bienes muebles en garantía, se establece que podrán ser vendidos privadamente cuando así lo acuerden las partes, o adjudicados en pago por el acreedor garantizado a su precio de tasación o valuación, siempre y cuando dicha tasación o valuación haya sido hecha por perito nombrado por el juez al concluir el procedimiento prescrito en la ley.

La Ley peruana por su parte, establece que el incumplimiento de la obligación garantizada otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. Excepcionalmente, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o existen otras circunstancias que pueden dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

En cuanto a la ejecución de la garantía mobiliaria, la Ley peruana es novedosa al permitir la ejecución extrajudicial de la misma bajo ciertas reglas básicas que pretenden proteger al deudor del abuso del acreedor que ejecuta la garantía. Se crea un marco legal que regula la venta del bien dado en garantía, asegurando que ésta se realice de manera beneficiosa tanto para el deudor como para el acreedor garantizado.

La Ley de Perú permite también la adjudicación del bien dado en garantía por el acreedor garantizado, debiéndose incluir en el contrato de garantía, el valor del bien y otorgar poder específico e irrevocable a un tercero común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía.

Para la venta extrajudicial del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, se debe proceder en la forma establecida en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria, o en su defecto, en la forma establecida por la Ley peruana como a continuación se detalla.

En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria las partes otorgan poder específico e irrevocable a un tercero (nunca al acreedor garantizado) para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Para proceder a la venta del bien mueble dado en garantía, debe haberse producido el incumplimiento del deudor y el acreedor garantizado debe haber dejado constancia de dicho incumplimiento mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, dejando transcurrir al menos tres días hábiles después de recibida la carta notarial. No se hace referencia, en la ley peruana al formulario de ejecución a que se refieren la ley de Guatemala y el anteproyecto de Honduras, similar al procedimiento de la Ley Modelo.

La venta, so pena de nulidad, debe realizarse en precio no menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. En caso de incumplimiento de esta disposición, la nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta; siendo este plazo de caducidad.

Si el bien mueble se encuentra afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante debe consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si por el contrario, existen gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado, para que el juez proceda con arreglo al Código Procesal Civil.

La venta solo se suspende si el deudor cancela el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, debe ser resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, pero no se suspende la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Si transcurren sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante sin que se efectúe la venta del bien mueble, el acreedor garantizado puede solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. No obstante, las partes podrán convenir un plazo distinto.

El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante debe actuar con diligencia y buena fe.

En el caso de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, rigen las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores debe ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango.

El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.

Finalmente, los cuerpos legales establecen un proceso de Liquidación de la obligación garantizada. La Ley de Guatemala y el anteproyecto hondureño coinciden en el orden de aplicación del pago:

1. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor;
2. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;
3. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;
4. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y
5. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Por su parte, la ley peruana determina un orden diferente ya que el pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputa al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

Bajo la ley peruana, las partes pueden regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, conforme a ley peruana, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En este caso, el juez no corre traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente. La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial debe llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad.

El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado se entrega de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble, siendo responsable de su conservación.

De conformidad con la ley peruana, es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder al representante común requerido en caso de incumplimiento, para suscribir la documentación necesaria.

Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria debe comunicar notarialmente al deudor y al representante común, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.

Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dicho acreedor garantizado debe cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez.

Cuando hay gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelan su crédito con cargo a la diferencia cuando el valor del bien sea mayor que el monto de la deuda. Para este efecto el representante común cumple con consignar judicialmente el monto de la diferencia.

Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa, en caso de vencimiento del plazo para pagar ésta. El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

La Ley peruana establece algunas disposiciones especiales para la ejecución de ciertos tipos de garantía mobiliaria, tales como:

1. Ejecución de Garantía mobiliaria sobre títulos valores: El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento. El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.
2. Ejecución de Garantía mobiliaria sobre créditos: Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.

Las leyes de Perú y Guatemala así como el anteproyecto hondureño, coinciden que si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

Bajo la ley peruana, si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria es mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado debe pagar la diferencia al representante común, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación notarial del monto de la obligación no pagada y el valor del bien mueble.

Vencido el plazo antes referido, sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

Otra característica finalmente destacable, es que puede darse una ejecución voluntaria, siempre y cuando el acreedor garantizado y el deudor garante en el contrato de garantía, o en cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución judicial, hayan convenido que la ejecución de la garantía mobiliaria se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente.

Por lo que se puede, conforme los alcances denotados en los cuerpos legales centroamericanos, acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la venta o subasta y, cualquier otro aspecto en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros; dejando claramente establecido que en todo caso, queda a salvo el derecho del deudor garante de reclamar los daños y perjuicios por el abuso en el ejercicio de los derechos por parte del acreedor garantizado.

Bajo la ley peruana, al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deben otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

En ningún caso el representante puede ser el propio acreedor garantizado. El poder debe consta en el formulario de inscripción y se inscribe conjuntamente con el pacto.

1. **CONCLUSIONES**

La aprobación de Leyes de Garantías Mobiliarias a nivel mundial, es una de las prioridades de las agendas de organizaciones internacionales como la CNUDMI y la OEA). Por esta razón, se propone mediante leyes modelos como la analizada en este estudio, la creación de un marco jurídico que coadyuve a que, dentro de un marco de certeza legal, las personas puedan dar en garantía una serie de bienes muebles y que este acto jurídica sea público mediante la creación de registros electrónicos en cada país, que sean similares con los de los países vecinos para facilitar su acceso y manejo.

En las tres legislaciones estudiadas, la garantía mobiliaria es creada por una ley especial que conlleva reformas al régimen de garantías sobre bienes muebles existentes previo a la aprobación de la ley. Esto se debe en gran medida a que el nuevo Régimen implica cambios importantes respecto no solo al concepto de bienes muebles en sí, sino también a la forma de constituir, dar publicidad y ejecutar las garantías que sobre éstos se constituyen.

Es obvia la tendencia en los países latinoamericanos de unificar las normativas sobre garantía mobiliaria. Las leyes de Guatemala y Perú y el anteproyecto de ley hondureños, son muy similares e incluso en algunas partes, idénticos, a la Ley Modelo Interamericana. Siendo, en todo caso, la ley peruana, la que más difiere de la Ley Modelo y en consecuencia, difiere de las leyes centroamericanas, particularmente respecto al Registro y Ejecución de las garantías mobiliarias, como lo hemos explicado.

Sin embargo, la estructura de las leyes analizadas es muy similar a la de la Ley Modelo, dividiendo el cuerpo normativo en:

1. Disposiciones Generales (objeto y alcance de la ley, definiciones utilizadas, concepto de bienes muebles, etc.)
2. Constitución
3. Publicidad
4. Registro de Garantías Mobiliarias
5. Reglas de prelación y persecución
6. Ejecución de las Garantías Mobiliaria
7. Normas para el caso de conflictos de leyes y alcance territorial de la aplicación de la ley
8. Disposiciones finales

Las leyes y el anteproyecto analizados brindan una definición amplia del concepto de garantía mobiliaria, refiriéndose a la misma como un derecho real de garantía que otorga un derecho preferente sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados; bienes muebles que pasan a un inmueble por incorporación o destino y los derechos que recaen sobre tales bienes.

El concepto de garantía mobiliaria comprende además aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles. La garantía puede recaer sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles y sobre la totalidad de los bienes del deudor garante. Puede ser respecto de bienes: presentes o futuros, determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de su constitución o posteriormente.

Las partes o actores involucrados en la garantía mobiliaria, son el deudor principal, quien debe cumplir una o más obligaciones, el deudor garante dueño o poseedor del bien sobre el cual se constituye la garantía y el acreedor garantizado, a favor de quien se otorga la garantía para garantizar el cumplimiento de la obligación garantizada.

Las leyes y el anteproyecto analizado, al igual que la Ley Modelo de la OEA, establecen que la constitución de la Garantía debe constar por escrito y puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras

Los tipos de garantías mobiliarias son también coincidentes en los cuerpos normativos analizados, distinguiendo entre:

1. Garantías Mobiliarias posesoria, con posesión o sin desposesión; en este caso la publicidad se logra cuando se entrega el bien dado en garantía al acreedor garantizado o al depositario.
2. Garantías Mobiliarias sin transmisión de posesión o garantía sin posesión; en cuyo caso la publicidad se logra por medio de su inscripción registral.

Ambos tipos de garantías son oponibles a terceros, gozando de prelación a partir del momento de su publicidad.

Las leyes analizadas no se limitan a la regulación de la garantía mobiliaria, sino que además, son normas creadores de un registro público con la función de publicitar la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias.

Respecto a la ejecución, todas coinciden en establecer mecanismos de ejecución judicial y ejecución voluntaria. Aún cuando la ley peruana tenga diferencias de procedimiento, los tres cuerpos normativos permiten al Acreedor Garantizado la posesión del bien dado en garantía y su venta directa o adjudicación bajo ciertas reglas que buscan proteger al Deudor garante de los posibles abusos del acreedor.

A propuesta de la Ley Modelo Interamericana, las leyes y el anteproyecto analizados someten a arbitraje las controversias que pudieran surgir entre las partes respecto a la interpretación y cumplimiento de la garantía, para lo cual se bastará la clausula compromisoria.

Concluyen las leyes y el anteproyecto con ciertas disposiciones finales que derogan o modifican otros cuerpos jurídicos o dejan sin efecto o aplicación ciertas normas legales para efectos de las garantías creadas bajo esas leyes y que determinan la aplicabilidad de la ley.

El análisis comparado realizado nos permite conocer con mayor detalle las tendencias latinoamericanas de regulación de la garantía mobiliaria, lo cual resulta mucha ayuda al comprender que en nuestro país no podemos continuar manteniendo nuestra legislación ajena a las tendencias de modernización de las figuras mercantiles y a la necesidad de facilitar el acceso al crédito mediante una ley de garantías mobiliarias que permita garantizar estos créditos de forma eficiente y segura.

| **CONTENIDO** | **LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS**  **(OEA)** | **LEY NO. 28677**  **LEY DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS**  **PERU** | **DCTO. NO. 51-2007**  **LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS**  **GUATEMALA** | **ANTEPROYECTO DE LEY GARANTIAS REALES MOBILIARIAS HONDURAS** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **OBJETO** | Regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables. Sistema de Registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias. | Regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.  También se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos inscribibles bajo la ley (inciso 3 del artículo 32 de la Ley) | Regular las garantías mobiliarias y al Registro de Garantías Mobiliarias que por la misma se crea. | Constitución y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, cosas mercantiles, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o cosas mercantiles | El Anteproyecto hondureño conlleva además un objeto político.  La ley peruana es más amplia, pero todas coinciden en que lo que se pretende es garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinables o indeterminables.  La Ley guatemalteca se refiere al Registro que se crea por la ley. |
| **BIENES** | Uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del Deudor Garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras, sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad. | Similar.  Incluye, sin embargo, expresamente las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.  Excluye como ***Bienes no garantizables:***   * Los bienes muebles inembargables. * Encaje bancario. * Fondos de Aportes Obligatorios, Encaje Legal, Fondo de Longevidad, Fondo Complementario y demás del Sistema de Pensiones. | Similar. | Similar. | Todas las normas son similares.  Sin embargo, en el caso de Perú, distingue entre Bienes, Bienes garantizables y Bienes no garantizables. |
| **Garantía Mobiliaria** | No brinda concepto de garantía mobiliaria | *El gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la ley.*  Debe entenderse como garantía mobiliaria:  - A las Prendas: civil, comercial; de acciones, de créditos; agraria; industrial; minera; global y flotante; de motores de aeronaves; de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza; vehícular;  - A las Hipotecas: sobre naves; aviones; de embarcaciones pesqueras; minera;  - Al Registro fiscal de ventas a plazos  - y otras similares. | *Derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero.*  Comprende todas las garantías sobre bienes muebles: - Prenda común o civil; agraria, ganadera e industrial; sobre certificados de depósitos, bonos de prenda, cartas de porte o conocimiento de embarques, facturas cambiarias, cédula hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de póliza de seguro. | No brinda concepto de garantía mobiliaria. | El ámbito ideal de la ley es el de crear una sola garantía mobiliaria. Pero en el caso de la ley guatemalteca permite la co-existencia de algunas de las garantías tradicionales pero somete a todas las garantías mobiliarias a un solo sistema de registro y de prioridad o prelación de derechos. |
| **Definiciones** | * Registro * Deudor Garante * Acreedor Garantizado * Comprador o Adquirente en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles * Bienes Muebles en Garantía * Bienes Muebles Atribuibles * Formulario de Inscripción Registral * Inventario * Garantía Mobiliaria Prioritaria para la Adquisición de Bienes * Crédito * Deudor del Crédito * Categoría de Bienes | Define además:   * Adquirente * Depositario * Deudor * Frutos * Obligación garantizada * Precio de la enajenación * Título valor | Define además:   * Accesorios fijos * Arrendamiento Financiero * Contrato de Garantía * Control * Crédito documentario * Deudor principal * Diligencia debida * Documento electrónico * Firma Electrónica * Posesión * Procedimiento de ejecución voluntaria * Publicidad * Títulos representativos de mercaderías o títulos representativos * Vendedor o arrendatario en el curso normal de los negocios | Define además:   * Auto-cancelación * Posesión * Tenencia Legítima | La normativa de la OEA recoge elementos primordiales para la aplicación de estas leyes.  En el caso de las leyes de Perú y Guatemala y el anteproyecto hondureño es posible apreciar una serie de definiciones amplias con respecto a conceptos propios que se derivan de la aplicación de la misma, estos están comprendidos y planteados de una forma ordenada. Sin embargo, en el caso de Guatemala y Perú el glosario de definiciones es más completo y por ende funcional. |
| **OBLIGACIONES GARANTIZADAS** | * \* Deuda principal * \* Los intereses ordinarios y moratorios   \* Las comisiones  \* Los gastos para la guarda y custodia de los bienes en garantía;  \* Los gastos con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;  \* Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;  \* La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada. | \* Deuda principal  \* los intereses,  \* las comisiones,  \* los gastos,  \* las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado,  \* las costas y los costos procesales,  \* los eventuales gastos de custodia y conservación,  \* las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y  \* cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. | \* Deuda principal  \* Los intereses ordinarios y moratorios  \* Las comisiones  \* Los gastos para la guarda y custodia de los bienes muebles en garantía y actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;  \* Los daños y perjuicios establecidos judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral, ocasionados por el incumplimiento del contrato principal o de garantía;  \* La liquidación convencional de daños y perjuicios, cuando hubiere sido pactada;  \* Cualesquiera otras pactadas por las partes, de conformidad con la ley. | \* Deuda principal  \* Los intereses ordinarios y moratorios  \* Las comisiones  \* Los gastos para la guarda y custodia de los bienes en garantía;  \* Los gastos de los  actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;  \* Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía,  que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un  contrato de transacción;  \* La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada. | El contenido de los artículos de las leyes es muy similar, hay ligeras variaciones en el planteamiento y redacción, pero el sentido de aplicación se mantiene en la misma línea. |
| **CONSTITUCIÓN** | * Mediante contrato entre el Deudor Garante y el Acreedor Garantizado. * Se puede instrumentar por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios Ópticos o similares. | Mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, que conste por escrito y se puede instrumentar por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios Ópticos o similares y las demás normas aplicables en esta materia.  Cuando la garantía mobiliaria se constituye por un tercero, no se requiere del consentimiento del deudor. | Mediante contrato de garantía, celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado o por disposición de la ley.  Se puede instrumentar por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios Ópticos o similares y las demás normas aplicables en esta materia. | Mediante disposición legal o contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.  se puede instrumentar por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios Ópticos o similares y las demás normas aplicables en esta materia. | Los tres cuerpos normativos retoman la propuesta de la Ley Modelo. |
| **GARANTÍA MOBILIARIA SIN POSESIÓN** | Contrato por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario. | No regula expresamente pero se desprende que debe constar por escrito de la norma general.  La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. | Contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma; frente a terceros surtirán efectos desde el momento de su publicidad. | Se le denomina *Contrato de Garantía sin Desplazamiento*.  Contrato escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario. Respecto a terceros, surtirá efectos desde el momento de su inscripción en el Registro. | Todas las normas coinciden en que la garantía mobiliaria sin desposesión requiere de contrato escrito para surtir efectos |
| **GARANTIA MOBILIARIA POSESORIA** | La Garantía Mobiliaria posesoria surte efectos desde el momento en que el Deudor Garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al Acreedor Garantizado, o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario. | En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario. | Las garantías posesorias se presumen constituidas y por lo tanto, surtirán efectos entre las partes, desde el momento en que el deudor garante entregue la posesión o el control de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario. | Si la garantía mobiliaria es con desplazamiento sobre un bien mueble corporal, surte efectos entre las partes desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste. | Todas las normas coinciden en que la garantía mobiliaria posesoria surte efectos desde la entrega del bien dado en garantía. |
| **SOBRE BIENES FUTUROS O A ADQUIRIR POSTERIORMENTE** | Gravará los derechos del Deudor Garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el Deudor Garante adquiera tales derechos. | No regula la ley peruana la garantía sobre bienes futuros pero si regula la preconstitución de la garantía sobre  Bien mueble ajeno, y  Bien mueble futuro.  Para asegurar obligaciones futuras o eventuales. | Si la garantía mobiliaria es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor garante respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o derechossobre los mismos. | La garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos. | La ley guatemalteca y el anteproyecto hondureño tienen la misma orientación de la Ley Modelo.  La ley peruana difiere ya que se refiere a la preconstitución y no a la constitución propiamente dicha. |
| **CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO**  **… CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO** | \* Fecha de celebración;  \* Identificación del Deudor Garante y del Acreedor Garantizado, \* Firma por escrito o electrónica del Deudor Garante;  \* Monto máximo garantizado;  \* Descripción genérica o específica de Bienes Muebles en Garantía,  \* Mención expresa de que los bienes muebles servirán de garantía a la obligación garantizada; y,  \* Descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas. | \*Identificación del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor  \*Firma escrita o electrónica cuando menos del primero.  \* En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.  \* Valor del bien mueble afectado;  \* Monto determinado o determinable del gravamen.  \* Identificación y la descripción genérica o específica del bien mueble afectado.  \* Identificación del depositario, si fuera el caso.  \* Fecha cierta del acto jurídico constitutivo.  \* Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. \* Forma y condiciones de la ejecución del bien.  \* Datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.  \* Identificación de los representantes para venta o adjudicación del bien. | \* Lugar y fecha de celebración;  \* Identificación del deudor garante y del acreedor garantizado;  \* Monto máximo garantizado;  \* Descripción genérica o específica de los bienes muebles en garantía, y de los derivados  \* Plazo o condición de la obligación garantizada;  \* Mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada;  \* Descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas;  \* Términos y condiciones para deterioro o disminución del bien;  \* Derechos y obligaciones de los contratantes;  \* Procedimiento de ejecución voluntaria, si es pactado;  \* Inclusión dé cláusula compromisoria; y,  \* Firma de las partes o la impresión dactilar acompañada de testigo, en caso no supieren o no pudieren firmar. | \*Fecha de celebración;  \* Identificación de los contratantes  \*Firma  autógrafa y huella digital o su firma electrónica de contratantes;  \* El monto máximo garantizado;  \* Descripción genérica o específica de los bienes en garantía;  \*Mención expresa de que los bienes muebles servirán de garantía a la  obligación garantizada; y,  \* Descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas. | Las tres leyes recogen los principios generales que como mínimo deben estar contenidos en el contrato de garantía mobiliaria.  Hay una variación en la redacción y el contenido:   * Honduras hace énfasis en asuntos de carácter electrónico y * Perú y Guatemala advierten mayores especificidades que debe contener el contrato de garantía. |
| **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR** | No los incluye de manera taxativa. | \* Ejecutar la garantía Mobiliaria por incumplimiento de la obligación garantizada.  \* Cuidar y mantener el bien en buen estado cuando tenga la posesión.  \* Percibir por cuenta del deudor los frutos e imputarlos a los intereses de la deuda garantizada y el exceso al capital;  \* Devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. | No los incluye de manera taxativa. | \* Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía;  \* Mantener los bienes para que permanezcan identificables, salvo si son fungibles;  \* Usar los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía:  \* Informar, por escrito o de palabra, a terceros sobre el monto pendiente de pago,  sobre el crédito garantizado por la garantía mobiliaria. |  |
| **DERECHOS DEL DEUDOR O POSEEDOR DEL BIEN** | Usar y disponer de los Bienes Muebles en Garantía y sus Bienes Muebles Atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor; | Usar, disfrutar y disponer del bien mueble, incluidos sus frutos y productos. Deber· abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble. | Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles y sus derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante. | Usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor. | Todas las normas son similares. |
| **OBLIGACIONES DEL DEUDOR GARANTE O CUALQUIER PERSONA QUE ADQUIERA LOS BIENES SUJETOS A LA GARANTÍA** | \* Suspender el ejercicio de sus derechos cuando el Acreedor Garantizado le notifique de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;  \* Evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;  \* Permitir que el Acreedor Garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y,  \* Contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño. | \* Entregar la posesión del bien mueble al representante para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;  \* Conservar el bien mueble afecto y, evitar su pérdida o deterioro;  \* Permitir la inspección por el acreedor del bien mueble afectado.  \* Informar, por notario, al acreedor sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico. | \* Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;  \* Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía  \* Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera; y,  \* Las demás qué pacten las partes y que no contravengan a la ley. | \* Suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución  de la garantía mobiliaria;  \* Evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;  \* Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y,  \* Contratar un seguro sobre los bienes en garantía. | Las normas regulan en el mismo sentido y se observan ligeras variaciones en el estilo de la redacción y en el caso de la ley peruana, contempla algunas obligaciones que no están en las otras leyes. |
| **PUBLICIDAD** |  |  |  |  |  |
| Medio de Publicidad | La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por Registro o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al Acreedor Garantizado o a un tercero designado por éste, o por medio de la entrega de título representativo del crédito en garantía. | Aunque no existe un artículo específico, del texto de la ley se deduce que la publicidad se obtiene por medio de su inscripción registral o por la entrega de bienes muebles al acreedor o al tercero designado. | Por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste. | Por medio de su inscripción registral, o por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía. | En los todos los casos, con la publicidad, el Acreedor Garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados. |
| Oponibilidad | Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. | Los efectos de la inscripción, o una anotación preventiva que se convierta en definitiva, se retrotraen a la fecha y hora de ingreso del Formulario al Registro, momento a partir del la inscripción goza de oponibilidad frente a terceros. | Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad. | Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. | En las leyes la oponibilidad se logra con la publicidad. |
| Continuidad: | Si es con un método, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, será considerado que la garantía tuvo publicidad continua. |  |  | A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método | Este aspecto está claramente establecido en la ley de la OEA y en el anteproyecto de Honduras pero en el caso de Perú y Guatemala este aspecto no está regulado. |
| Bienes Muebles Atribuibles: | Pueden ser amparados por la Garantía siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el Formulario de Inscripción Registral. | A falta de pacto, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro y la justipreciada en el caso de la expropiación. | Garantía sobre bienes muebles derivados. La garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles derivados, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral; si es el caso, deberá identificarse el género y características generales de los bienes ya transformados en cada etapa de transformación | En Honduras no está claramente identificado el amparo sobre bienes muebles atribuibles |  |
| **Conversión** | Una garantía posesoria podrá ser convertida en garantía mobiliaria sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad por medio de inscripción en el Registro, antes de que se regresen los bienes muebles al Deudor Garante. | No lo regula expresamente | Una garantía posesoria podrá ser convertida en garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad por medio de su inscripción en el Registro conforme a esta ley. | Una garantía con desplazamiento, al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrá ser convertida en garantía sin desplazamiento reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral. | La misma regulación en la ley de Guatemala y el anteproyecto de Honduras con cierta variación en este último. |
| **REGISTRO** |  |  |  |  |  |
| **Inscripción** | Cualquier persona autorizada por el Acreedor Garantizado y el Deudor Garante puede efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria; y cualquier persona autorizada por el Acreedor puede efectuar la inscripción de una prórroga. | No señala expresamente quien o quienes pueden solicitar la inscripción. Sin embargo, establece que el formulario de inscripción debe ir firmado por todas las partes. | Están legitimados para solicitar la inscripción: el acreedor garantizado, el deudor garante, cualquier persona autorizada por ellos, o si fuera el caso, el notario que autorizó el contrato de garantía o legalizó las firmas de las partes en el mismo, quien requerirá carta poder. | Cualquier persona autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante estarán legitimados para solicitar, a través del formulario registral respectivo, la inscripción de la constitución de la garantía mobiliaria. | Todos los casos tienen el mismo contenido, salvo la ley de Perú. En el caso de Guatemala y Honduras hay una mejor aplicación de lo que se pretende regular los textos son más amplios. |
| **Formulario de Inscripción Registral** | El Formulario de Inscripción Registral consta en un formato y texto estandarizado prescrito por reglamentación correspondiente. Como mínimo, dicho formulario deberá incluir los siguientes datos:  \*Nombre y dirección del Deudor Garante;  \*Nombre y dirección del acreedor garantizado;  \*Monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;  \* Descripción de los bienes en garantía.  Todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario registral. | El formulario de inscripción debe contener toda la información del acto jurídico constitutivo.  El asiento electrónico debe contener:  \* Datos del deudor y, en su caso, del constituyente.  \* Datos del acreedor garantizado.  \* Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria,  \* En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.  \* Datos del depositario, si fuera el caso. | El formulario de inscripción registral constar en documento en papel o en forma electrónica, con los siguientes datos mínimos:  \* Datos del deudor garante.  \* Datos del acreedor garantizado.  \* Datos del deudor;  \* Motivo de la inscripción: (constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución);  \* Descripción genérica o específica de los bienes muebles;  \* Condiciones generales del contrato;  \* Fecha de la solicitud de inscripción; y,  \* Firmas correspondientes.  \* Identificación de cada deudor garante. | Formulario de inscripción registral, ya sea documento en papel o electrónico, con datos mínimo:  \* Datos de las partes contratantes;  \* Domicilio contractual;  \* Motivo de la inscripción,(constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria);  \* Descripción genérica o específica de los bienes muebles;  \* Condiciones generales del contrato;  \* Fecha de la solicitud de inscripción; y,  \* Firmas y huellas digitales del dedo índice de las personas que corresponda.  \* Identificación de cada deudor garante, si hay varios. | La ley de OEA plantea las pautas generales. La ley peruana exige una información detallada igual que la del contrato o acto jurídico.  La Ley de Guatemala desarrolla un poco más su contenido el cual es copiado en el anteproyecto de ley de Honduras. |
| **Vigencia** | La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original. | El asiento registral tienen la vigencia establecida en el Formulario de Inscripción. | Salvo otro plazo acordado, la inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original. | La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos sucesivos de cinco años, conservando la fecha de prelación original. | En la Ley Modelo y la de Guatemala, la vigencia va de cinco años renovables por tres años más. En cambio Honduras establece que el periodo de renovación será por otros cinco años y no por tres**.**  Perú es más flexible. |
| **Modificación de datos de inscripción** | En cualquier momento, por la inscripción de un formulario de modificación.  La modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción. | No regula de manera expresa la modificación de datos de inscripción.  Regula la forma de corregir discrepancia entre el formulario y el asiento registral. | No regula de manera expresa la modificación de datos de inscripción.  Pero en el contenido del formulario debe indicarse el motivo de la inscripción; (constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria) | No regula de manera expresa la modificación de datos de inscripción.  Pero en el contenido del formulario debe indicarse el motivo de la inscripción; (constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria) | Las leyes permiten la modificación de los datos de inscripción. |
| **Cancelación de la efectividad del Registro original por el Acreedor Garantizado** | Por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación. | Por medio de la del formulario de cancelación de inscripción.  Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:  \* Se haya cancelado o cumplido la obligación garantizada  \*Lo disponga una resolución judicial.  \* Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.  \*Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado. | No regula de manera expresa la cancelación de inscripción.  Pero en el contenido del formulario debe indicarse el motivo de la inscripción; (constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria) | No regula de manera expresa la cancelación de inscripción.  Pero en el contenido del formulario debe indicarse el motivo de la inscripción; (constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria) | La ley de Perú indica los casos en que se procede a la cancelación del asiento. |
| **Cancelación errónea o fraudulenta** | El Acreedor Garantizado puede volver a inscribir el formulario registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de Acreedores Garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir. | No lo regula. | El acreedor garantizado puede volver a inscribir el formulario errónea o fraudulentamente modificado o cancelado. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original, errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en que se haya vuelto a inscribir. | El acreedor garantizado podrá volver a inscribir el formulario errónea o fraudulentamente modificado o cancelado. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original, errónea o fraudulentamente cancelado, mas no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir. | El contenido de las leyes es básicamente el mismo con ligeras variaciones y adecuaciones realizadas en el caso de Guatemala y Honduras. |
| **Operación y administración del Registro** | La entidad designada por el Estado. | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. | Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias nombrado por el Presidente de la República. | Registro de Garantías Mobiliarias dependiente del Instituto de la Propiedad y funcionando como parte del Registro Unificado de la  Propiedad, adscrito al Registro Mercantil. | Hay una designación específica para la administración y funcionamiento del Registro, de acuerdo a la realidad y necesidad jurídica de cada país. |
| **Características del Registro** | Público y automatizado, y en el que existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de Deudor Garante, de conformidad con las normas aplicables en esta materia. | Público.  No señala de manera expresa las características del Registro. | Público y automatizado.  Opera por medio de formularios estándar y se organiza por un sistema de folio electrónico personal.  Centralizado: inscribe garantías sobre bienes muebles, menos vehículos que se inscriben en el Registro General de la Propiedad;  Con medidas de seguridad  Interconectado con registros de otros países y con otros registros del país. | Público y automatizado.  Opera con formularios estándar, organizado por sistema de folio electrónico por persona;  Centralizado: inscribe garantías sobre bienes muebles, menos vehículos, que se inscriben en el Registro General de la Propiedad;  Con medidas de seguridad  Interconectado con registros de otros países; y otros registros del país. | La ley de  Guatemala y el anteproyecto de Honduras identifican las características esenciales del registro. En esencia el anteproyecto de Honduras ha copiado el contenido de la ley de Guatemala. |
| Base Central de Datos: | En cada Estado, el Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el país | El Registro Mobiliario de Contratos estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.  Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente. | No lo regula.  La creación de la base de datos se presume por el contenido de las características del registro pero no hay un mandato expreso. | Para dar transparencia y facilitar las consultas e inscripciones, el Registro tendrá la obligación de crear una base de datos común para todo el territorio nacional. La misma deberá permitir que se evite el fraude de terceros. | El caso de la ley peruana y el anteproyecto de Honduras está claramente identificado el mandato de crear una base de datos, contrario a la ley de Guatemala. |
| Inscripción y búsqueda de información: | El Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o internacionales del Registro que lo soliciten. | La SUNARP debe permitir acceso remoto a la información en el Registro Mobiliario de Contratos a cualquiera por medio de conexión de Internet y otros métodos establecidos, para la lectura y copiado de las inscripciones con los mecanismos electrónicos que permitan publicidad certificada de los asientos del Registro. | Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o extranjeros que lo soliciten, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta lo dispuesto por esta ley y el reglamento del Registro. | Acceso al Registro de Garantías Mobiliarias. Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o extranjeros. | Las tres leyes tienen el mismo contenido en términos generales, aunque Honduras regula sobre la Inscripción y búsqueda de información. |
| **REGLAS DE PRELACIÓN** | El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía, es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad. | La garantía mobiliaria otorga al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro. | La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad. | La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad. | Contenidos muy similares. |
| **Derecho de prelación** | La garantía mobiliaria confiere al Acreedor Garantizado el derecho de persecución respecto de los bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía.  Sin embargo, un Comprador o Adquiriente de bienes muebles enajenados en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles del Deudor Garante recibe los bienes muebles libre de gravamen. | Aunque no lo dice expresamente, se desprende del contenido de las normas de prelación, que el acreedor tiene derecho a perseguir los bienes en garantía.  La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta. | La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.  No obstante, un comprador o adquirente en el curso normal de los negocios recibirá los bienes muebles libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos. | La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados y/o atribuibles, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.  No obstante, un comprador o adquirente en el curso normal de los negocios recibirá los bienes muebles libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos. | Tienen el mismo sentido para aplicar la norma con cierta variación pero la esencia es la misma. |
| **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA** | El Acreedor Garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del Deudor Garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al Deudor Garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona a quien se le haya dado notificación personal sobre la existencia de una garantía mobiliaria sobre los mismos Bienes Muebles en Garantía. | El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.  El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada.  Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil. | En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado que pretenda iniciar la ejecución de los bienes muebles en garantía, podrá optar por una ejecución voluntaria o judicial. El Deudor Garante efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución cuyas copias el Registro de Garantías Mobiliarias, enviará al deudor garante, al deudor principal, y a la persona en posesión de los bienes, y a cualquier persona notificada de la existencia de la garantía mobiliaria y electrónicamente, a los registros que corresponda. | Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución por incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía. La notificación podrá hacerse en el domicilio contractual señalado por las partes. | Tanto la ley de la OEA como la de Honduras tienen el mismo contenido, pero en el caso de Guatemala hay una variación significativa puesto que hace una clasificación de la ejecución, pero sigue conservando el espíritu normativo contenido en la ley de la OEA.  La ley peruana admite la ejecución de la garantía previo al vencimiento de la obligación garantizada en determinadas circunstancias. |
| **El formulario registral de ejecución** | Debe contener:  \*Breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;  \*Descripción de los bienes en garantía;  \* Declaración del monto requerido para satisfacer le obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;  \* Declaración de los derechos reconocidos;  \* Una declaración de la naturaleza de los derechos que el Acreedor Garantizado intenta ejercer. | No se requiere de formulario. | Debe contener:  \* Descripción del incumplimiento por parte del deudor;  \* Descripción de los bienes en garantía;  \* Declaración del monto que se requeriría para satisfacer tanto la obligación garantizada como los gastos de ejecución razonablemente cuantificados y que en su oportunidad deberán justificarse;  \* Declaración de los derechos reconocidos por esta ley al receptor del formulario de ejecución; y,  \*Declaración de la naturaleza de los derechos que el acreedor garantizado intenta ejercer, reconocidos por la ley. | Debe contener:  \*Breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;  \*Descripción de los bienes en garantía o la indicación del número de inscripción del formulario registral de la garantía real mobiliaria;  \*Declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;  \* Declaración de los derechos reconocidos; y,  \* Declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos que el acreedor garantizado intenta ejercer. | La ley de Guatemala y el anteproyecto hondureño recogen la propuesta de la Ley Modelo a diferencia de la ley peruana. |
| Requerimiento | El Acreedor Garantizado debe requerir al Deudor Garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, ante notario, corredor público si fuese el caso o en forma judicial, en el domicilio de deudor mencionado en el formulario registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscripto en el Registro. | Producido el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado deja constancia del mismo mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente. El acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial. | Presentada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria ante juez competente, éste procede dentro de las 24 horas siguientes a requerir al deudor garante el pago de la cantidad reclamada. También puede efectuarse en forma notarial, a opción del acreedor garantizado.  En caso no fuera posible notificar personalmente al deudor garante, la notificación y el requerimiento deberán hacerse mediante edicto publicado en el Diario Oficial, y en algún otro medio de comunicación que surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación. | En caso de incumplimiento de la  obligación garantizada, el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse mediante el empleo de notario. En el acto del requerimiento deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias. | Todas las normativas exigen la notificación del incumplimiento al deudor y admiten la notificación notarial. |
| **Plazo oposición** | El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el interviniente Juez o Notario o Corredor en su caso, el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total. En caso de falta de oposición fundada en esa causa por el deudor, el Acreedor Garantizado podrá proceder según lo establecido en la ley. | La ley no contempla plazo de oposición.  En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. | El deudor garante tendrá un plazo de 3 días hábiles, contado a partir del día en que fue notificado o requerido para oponerse a la ejecución. Sólo serán admisibles las excepciones de pago total y de prescripción. En caso de falta de oposición fundada en las excepciones antes mencionadas, acreedor garantizado podrá proceder de conformidad como se señala en esta ley al desapoderamiento o desposesión del bien; o bien podrá darse por terminado el proceso en forma anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley; y proceder al remate. | El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario requirente el pago total del adeudo y sus accesorios. La únicas excepciones o defensas admisibles son:  1. La de pago;  2. La fundada en la falsedad de la firma que se le atribuye como propia al deudor; o,  3. La fundada en la alteración del texto del documento | El plazo para oponerse es de tres días. Guatemala y Honduras no recogen todo el contenido de la ley de la OEA.  La ley peruana solo admite como oposición el pago total de la deuda. |
| **Garantía mobiliaria sin desposición** | Transcurrido el plazo, el Acreedor Garantizado puede solicitar al Juez un mandato de desposesión que se ejecuta sin audiencia del deudor. Los bienes en garantía se entregan al Acreedor Garantizado o a un tercero a solicitud del Acreedor Garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, debe implementarla por vía de acción judicial independiente; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del Acreedor Garantizado contra los bienes en garantía. | Las partes pactan la forma de tomar posesión del bien mueble. En defecto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien, asumen la posesión, con certificación notarial del acto y del estado y características del bien mueble y de la notificación notarial al deudor, al constituyente y al depositario del bien mueble, dentro de dos días hábiles siguientes.  Se puede también solicitar al Juez Civil, por vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación - sin traslado al deudor y sin recurso, notificando a la policía y disponiendo la entrega inmediata del bien mueble afecto. | En el caso de garantía mobiliaria sin posesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo para oponerse, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que libre de inmediato orden de desapoderamiento, que se ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública. | Las partes podrán pactar procedimientos especiales para el desplazamiento o desapoderamiento de bienes en garantía sin desplazamiento.  Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales, transcurrido el plazo para la oposición, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desplazamiento o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor.  De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. | Todas las leyes permiten al acreedor tomar posesión del bien mueble en garantía, con la intervención judicial. Sin embargo, los procedimientos difieren en algunos aspectos. |
| **Terminación de procedimientos de ejecución** | En cualquier momento antes de que el Acreedor Garantizado disponga de los bienes en garantía, el Deudor Garante así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:  \* Pagando el total adeudado, y los gastos incurridos en la ejecución; o,  \* Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, y solo si el plazo no caduca en caso de incumplimiento de una cuota. pagando las cantidades adeudadas y los gastos de ejecución, remediando cualquier otro incumplimiento. | Solo el pago total de la deuda puede suspender la ejecución de la garantía mobiliaria. | La ejecución termina en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, si el deudor garante u otra persona interesada:  \* Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado y los gastos de ejecución. Si el pago lo realiza un tercero, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación;  \* Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, y no hay vencimiento anticipado en caso de incumplimiento, pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución. | En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:  \* Pagando el monto total adeudado al acreedor y gastos de ejecución; o,  \* Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables. incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando  cualquier otro incumplimiento. | Guatemala hace una ampliación del contenido en uno de sus acápites, pero la esencia es la misma de la Ley Modelo y la propuesta por el anteproyecto hondureño.  Perú establece un procedimiento distinto. |
| **Venta Directa**  … **Venta Directa**  … **Venta Directa** | a) Si los Bienes Muebles en Garantía se cotizan en el mercado donde la ejecución se realiza, pueden ser vendidos directamente por el Acreedor Garantizado al valor de mercado.  b) Si se trata de Créditos, el Acreedor Garantizado tiene derecho de cobrar o ejecutar los Créditos en contra de los terceros obligados por el Crédito.  c) Si los Bienes Muebles en Garantía consisten en cartas de crédito, valores, bonos o tipos de propiedad similar, el Acreedor Garantizado tiene derecho de ejercer los derechos del Deudor Garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.  d) Los Bienes Muebles en Garantía pueden ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el Acreedor Garantizado, previa tasación o valuación por perito único y habilitado designado por el Acreedor Garantizado, por el precio de tasación o valuación. El Acreedor Garantizado puede optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, sin base y al mejor postor. | a) En el acto constitutivo, se otorga poder específico e irrevocable, a un tercero (nunca al acreedor) para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble.  b) Es nula la venta a precio menor a dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta.  c) El acreedor garantizado deja constancia mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente. El acreedor garantizado puede vender el bien mueble, después de tres días hábiles de recibida la carta notarial.  d) Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio.  j) Si transcurren 60 días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no ha sido vendido, el acreedor garantizado puede solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.  k) El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. | a) Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde la ejecución se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza;  b) Si se trata de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito;  c) Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, el acreedor garantizado podrá ejercer todos los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, inherentes a su posesión tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.  Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente cuando así lo acuerden las partes, o adjudicados en pago por el acreedor garantizado a su precio de tasación o valuación, siempre y cuando dicha tasación o valuación haya sido hecha por perito nombrado por el juez.  En el memorial que contenga la demanda de ejecución de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado podrá designar un perito para realizar la tasación o valuación de los bienes. En caso el acreedor no lo designare, lo nombrará el juez quien fijará el plazo para que se efectúe la tasación. Dicho plazo no podrá exceder de tres días. Una vez tasados los bienes, el juez ordenará la venta de estos en pública subasta.  Ante la falta de postor, los bienes se adjudicarán en pago al acreedor garantizado. El precio base de los bienes para efecto de remate podrá pactarse en el contrato de garantía mobiliaria. | a) Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.  b) Si los bienes muebles en garantía se tratasen de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito.  c) Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.  d) Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, con o sin precio base y al mejor postor. Sin perjuicio de lo que expresamente acuerden las partes, la subasta deberá realizarse dentro de un plazo  razonable, según la naturaleza del bien y las reglas de prudencia bancaria. | La ley guatemalteca y el anteproyecto hondureño tienen el mismo contenido de la Ley Modelo.  Por el contrario, la ley peruana establece su propio procedimiento. |
| **Orden de Aplicación**  **de los Bienes Atribuibles resultantes de la subasta o de la venta privada** | a) Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, remate y cualquier otro gasto.  b) El pago de impuestos que graven la garantía mobiliaria.  c) Saldo impago de la obligación garantizada.  d) Obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior. | 1. Capital 2. Intereses que devengue, 3. Primas del seguro pagadas por el acreedor 4. Costas y costos procesales, 5. Penalidades, 6. Indemnización por daños y perjuicios, 7. Gastos y las comisiones. | a) Obligación garantizada y de costas;  b) Gastos generados en venta privada o adjudicación en pago;  d) Otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior. | a) Gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor;  b) Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;  c) La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;  d) Obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con  prelación secundaria. | En el caso del anteproyecto de Honduras encontramos que es una copia del contenido de la ley del a OEA, por su parte Guatemala regula en el mismo sentido pero hace unas adecuaciones para afianzar la aplicación de la norma a su necesidad jurídica y práctica. |
| Saldo excendente | El saldo se entrega al deudor pero si el saldo adeudado excede el producto de los bienes atribuibles, el Acreedor Garantizado tiene derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación. | El saldo se consigna al juez si hay gravamen posterior a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil. | El remanente se entrega al deudor garante pero si hay un saldo insoluto, el acreedor garantizado puede demandar el pago de ese saldo, incluyendo las costas. | El remanente se entrega al deudor. Si el saldo adeudado excede los bienes atribuibles, el acreedor garantizado tiene derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación | Tienen normas similares. |
| **Efecto de recursos** | Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, no tendrán efecto suspensivo. | Los recursos no suspenden la venta del bien.  Cualquier controversia, es resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad. | Las excepciones presentadas no tienen efecto suspensivo ni impedirá el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado respecto de los bienes en garantía. | Efectos de los Recursos Judiciales. Los eventuales recursos judiciales, no tendrán efecto suspensivo**.** | Las leyes establecen que la interposición de recursos no tendrán efectos suspensivos ante cualquier resolución judicial. |
| **Acuerdo entre Deudor y Acreedor** | En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, las partes pueden acordar condiciones diferentes a las reguladas, ya sea sobre la entrega o reposesión del bien, condiciones de venta, de subasta, u otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a terceros. | Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble, para lo cual se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble acordado por las partes y, además otorgarse el poder al representante que hará la adjudicación. | Las partes pueden en el contrato de garantía, o en otro momento, antes o durante el procedimiento de ejecución judicial, convenir que la ejecución de la garantía mobiliaria se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente. | En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, las partes pueden acordar condiciones diferentes a las reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, condiciones de la venta o subasta, u otro aspecto, siempre que no afecte a otros acreedores o compradores, o salvo ley en contrario. | Bajo la Ley de la OEA y Honduras, el articulado es básicamente el mismo.  Guatemala tiene sus propios planteamientos en la regulación.  Perú admite el pacto para la adjudicación del bien en garantía. |
| **ARBITRAJE** | Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado. | Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la Ley de la materia, suscribiendo  previamente un Convenio Arbitral o una cláusula compromisoria. | Las partes pueden incorporar a los contratos de garantía mobiliaria cláusula compromisoria, que estipule que en caso de controversia respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato, la cuestión se resolverá mediante arbitraje. | Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía real mobiliaria, podrá ser sometida a mediación o arbitraje de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables. | Se contempla el arbitraje como una forma de solucionar conflictos o controversias entre las partes. Sin embargo, la ley de Perú se limita a controversias durante la ejecución. |
| **CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE TERRITORIAL DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY** | La Ley Modelo establece reglas para resolver conflictos de leyes entre Estados de un mismo país. | La validez, constitución, graduación de prelación, punibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil. | Se establecen reglas para resolver conflictos de leyes en relación a: Garantías mobiliarias sin posesión sobre bienes corporales; Bienes utilizados comúnmente en varios domicilios; Deudores garantes que tengan varios domicilios, Garantía mobiliaria con más de un lugar, etc. | Se establecen reglas para resolver conflictos de leyes en relación a: Garantía mobiliaria vinculada con más de un Estado; Bienes en garantía trasladados a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria; Localización del Deudor Garante como Factor Predominante; etc. | Tanto la ley de Guatemala y la de Honduras establecen situaciones especificas con respecto a las normas que deben ser aplicadas. Las situaciones de las dos leyes son muy similares. La ley peruana se limita a remitir a las normas civiles de conflicto de leyes. |

**DOCUMENTOS CONSULTADOS**

1. Banco mundial. Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores. Abril 2001.
2. Alexander J. Lara. ***Financing the Supply Chain. JP Morgan’s Perspective.***Central American Meeting on Secured Financing and Related Commercial Law Reform. Tegucigalpa, Honduras. February 28-29, 2008.
3. Boris Kozolchyk. ***El Crédito Comercial y su Efecto en la Disminución de la Pobreza.*** NLCIFT 2006.
4. Boris Kozolchyk y John Wilson **. *La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos*.** NLCIFT 2003.
5. National Law Center for Inter-American Free Trade. ***Los 12 Principios del NLCIFT Para las Garantías Mobiliarias en las América.****,* 2006
6. Dr. Roberto Muguillo.***Problemas y soluciones en la constitución de garantías reales mobiliarias con particular referencia a la situación en Argentina.***  *MASCHERONI, COUSO & MUGUILLO, de Buenos Aires y CEAL. 2001*
7. Dr. Leonel Pereznieto Castro. ***El Nuevo Proyecto de Decreto sobre Garantías Mobiliarias a la luz del sistema de garantías mobiliarias internacionales.*** XXVI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana. Tijuana, Baja California Noviembre 2002.
8. Dr. Leonel Pereznieto Castro. ***El Nuevo Proyecto de Decreto sobre Garantías Mobiliarias a La Luz del Sistema de Garantías Mobiliarias Internacionales*.** XXVI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Universidad iberoamericana. Tijuana, Baja California. Noviembre 2002.
9. National Law Center for Inter-American Free Trade. ***Conferencia Regional CAFTA-RD Régimen Legal de las Garantías Mobiliarias y las Quiebras: Reformas Legales e Institucionales y su Impacto. Un Proyecto de la Agencia para el Desarollo Internacional de los EE.UU.*** Managua, Nicaragua. 31 de agosto y 1ro. de septiembre, 2006
10. SNI**. Ley de la Garantía Mobiliaria. Martes 30 de mayo 2006.** [www.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/415/27/](http://www.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/415/27/)
11. Heywood Fleisig y Nuria de la Peña. ***¿Por qué sólo gotas de microcrédito?*** Informe de Avances. Banco Interamericano de Desarrollo. diciembre 2002,Vol . 5 No. 2.
12. Dale Beck Furnish. ***Por qué son importantes las garantías mobiliarias en un mundo globalizado*.** National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT). Foro Interamericano sobre acceso de las microempresas a nuevos mercados y mejores servicios para la mayoría. Quito, Ecuador, 14-15 de septiembre de 2006.
13. Castellares Abogados Consultores. ***Barreras Que Impiden Otorgar Préstamos A Mypes*.** Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas. Federación Latinoamericana de Bancos Inter-American Development Bank. Washington, Mayo 2007.

1. Ver [www.natlaw.com/indice.htm](http://www.natlaw.com/indice.htm) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver [www.iadb.org](http://www.iadb.org) y [www.oea.org](http://www.oea.org) [↑](#footnote-ref-2)
3. El índice del riesgo país de Nicaragua se ha incrementado en 8.5 puntos durante los últimos dieciocho meses, debido a diversos factores, como la escalada de la inflación y la desaceleración de la economía. Debe destacarse que sólo durante el segundo trimestre del 2008 el riesgo país se incrementó en 1.5 puntos, para totalizar 51 puntos a junio pasado, nivel calificado como “alto”. El riesgo país, que va de una escala del 0 a 100, toma en cuenta diversas variables que miden el riesgo político, económico y financiero. [↑](#footnote-ref-3)
4. La ley fue *aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 8 de febrero de 2002 de la OEA, en su* SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,   de conformidad con el temario aprobado por la Asamblea General (AG/RES. 1613 (XXIX-O/99)), en la cual se incluyó la cuestión de los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías mobiliarias, comerciales y financieras internacionales; [↑](#footnote-ref-4)
5. Boris Kozolchyk y John Wilson. ***La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos.*** NLCIFT 2003 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de la Garantía Mobiliaria. Ley No. 28677, publicado en el Diario Oficial del 1 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Garantías Mobiliarias. Decreto No.51-2007, publicado en el Diario Oficial No.9 del 16 de Noviembre de 2007 [↑](#footnote-ref-7)
8. El Anteproyecto de Ley de Garantías Reales Mobiliarias ha sido presentado ante el Congreso Nacional de Honduras, como una iniciativa previamente consensuada entre el sector público y el sector privado. [↑](#footnote-ref-8)
9. www.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/415/27/ [↑](#footnote-ref-9)